

20721
6
A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

LA EFICACIA JURIDICA DE LA PROCURADURIA AGRARIA
EN EL JUICIO AGRARIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
KARINA ALCANTARA PERALTA

ASESOR: LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ

MAYO DE 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

A DIOS

**POR HABERME DADO LA FORTUNA DE PODER ESTUDIAR UNA
LICENCIATURA, GRACIAS SEÑOR, POR DEJAR QUE CUMPLIERA
CON UNA DE MIS METAS Y LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN
ESPECIAL PARA MI Y LOS QUE EN MI CONFIARON.
MIL GRACIAS, BENDITO SEAS.**

A MIS PADRES

POR TODO EL ESFUERZO QUE HICIERON PARA QUE YO PUDIERA ESTUDIAR UNA CARRERA PROFESIONAL Y POR TODO AQUELLO QUE ME HAN DADO PARA PODER LOGRAR SER LA PERSONA QUE SOY, MUCHAS GRACIAS, LOS QUIERO MUCHO.

A MI ESPOSO BERNARDINO

**POR SU AMOR Y EL APOYO QUE ME HA BRINDADO PARA LA
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO DE TESIS Y ASÍ HABER
LOGRADO UNA DE MIS METAS, GRACIAS, TE AMO.**

E

A MI HERMANO JUAN

**POR TODO EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDÓ PARA LA
CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO Y DURANTE TODA MI
FORMACIÓN ACADÉMICA, GRACIAS, TE QUIERO MUCHO.**

F

A MI ASESOR

LIC. FEDERICO VALLE

**POR SU VALIOSÍSIMA COLABORACIÓN EN EL PRESENTE TRABAJO
DE TESIS, MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

**A TODOS MIS PROFESORES
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS CON SU
ALUMNA, MUCHAS GRACIAS.**

HK

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SER UNA MÁS DE SUS
ALUMNAS, Y HABER ALCANZADO UNA DE MIS METAS, GRACIAS.

I

LA EFICACIA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL JUICIO AGRARIO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN-----	1
CAPÍTULO I. DEL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO AGRARIO--	4
1.1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, (SIGLOS XIX Y XX).-----	5
1.2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO -----	13
1.3.- DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL -----	18
1.4.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL DERECHO AGRARIO OFRECE A LAS CLASES DESPROTEGIDAS Y LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS -----	22
1.5.- EL DERECHO SOCIAL, EJIDO, COMUNIDADES Y SU PROTECCIÓN POR PARTE DEL DERECHO AGRARIO -----	26
CAPÍTULO II. DEL JUICIO AGRARIO -----	32
2.1.- DE LAS ANTIGUAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES Y SECRETARIALES Y SU VALOR JURÍDICO ACTUAL -----	32
2.2.- LA ACCION AGARIA -----	40
2.2.1.- REQUISITOS DE LA MISMA -----	41
2.2.2.- EMPLAZAMIENTO -----	48
2.3.- LA AUDIENCIA -----	50
2.4.- NATURALEZA DE LAS PRUEBAS -----	55
2.5.- LA CADUCIDAD AGRARIA -----	59

2.6.- LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN ----- 61

CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA ----- 66

3.1.- LA NATURALEZA DE SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO 68

3.2.- OBJETIVOS DE SU CREACIÓN ----- 71

3.3.- FACULTADES ----- 74

3.4.- LA NATURALEZA DE COADYUVANCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA ----- 81

3.5.- LA PROCURADURÍA COMO DEFENSOR Y ASESOR DE OFICIO DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS ----- 86

3.6.- LA PROCURADURÍA COMO ARBITRO EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS ----- 89

CAPÍTULO IV.- LA EFICACIA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA ----- 94

4.1.- EL CONCEPTO DE EFICACIA JURÍDICA ----- 98

4.2.- LA INTERVENCIÓN A INSTANCIA DE PARTE ----- 101

4.3.- LA AUDIENCIA EN EL DERECHO AGRARIO ----- 105

4.4.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN POR UN MAL ASESORAMIENTO -- 110

4.5.- LA INTERVENCIÓN OFICIOSA EN TODOS LOS CASOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO MEXICANO ----- 113

PROPUESTA----- 114

CONCLUSIONES ----- 117

BIBLIOGRAFÍA ----- 121

INTRODUCCIÓN

Hablar sobre lo que es una mayor intervención de la Procuraduría Agraria en el Procedimiento Agrario, es hablar de un problema bastante trascendental que se está viviendo en nuestro país, como es la invasión de las empresas transnacionales debidamente globalizadas en el agro mexicano.

Sin duda, el campesino mexicano, ejidatario y comunero ya necesitaba asesoría y representación, y ésta se logra a través de lo que es la Procuraduría Agraria, pero, dicha Procuraduría solo interviene a petición de parte, situación que consideramos no tiene que ser así, sino que tiene que intervenir en una forma oficiosa.

De lo anterior, se ha considerado como hipótesis principal proponer otorgarle a la Procuraduría Agraria mayores facultades en su intervención en todo lo que se refiere a los actos jurídicos que puedan desarrollarse en el uso, tenencia y explotación de los terrenos agrícolas principalmente ejidatarios y comuneros.

Claro está, que su mayor participación, tiene que estar en el Juicio Agrario, el cual según lo que es el contexto de la Legislación, su intervención sólo puede estar dada a petición de parte, y en el caso del contexto del artículo

179 de la Ley Agraria, su intervención es oficiosa exclusivamente en el momento de que alguna de las partes acuda asesorada y la otra no.

De tal manera que en principio consideramos que en todos y cada uno de los actos del Juicio Agrario, cuando se trata de un ejidatario o bien un comunero, la Procuraduría Agraria debe necesariamente de intervenir en una forma oficiosa no a petición de parte, como lo establece el propio artículo; e incluso, todo lo que es el acto jurídico agrario, debe de conllevar un visto bueno de la Procuraduría Agraria no solamente conformarse con la asesoría o en la participación superficial de la Procuraduría, sino más que nada, que toda actitud que se quiera llevar a cabo en relación al uso y tenencia de la tierra agrícola ejidal o comunal, deba de llevar el visto bueno de la propia Procuraduría.

Así, para lograr tener una idea generalizada que nos permita tener un cierto criterio sobre el particular, es necesario iniciar nuestro trabajo de tesis estableciendo un capítulo 1º, en donde se hable de lo que es el Derecho Social en el Derecho Agrario.

Esto veremos que ha ido desapareciendo, y en especial en la nueva Legislación a partir de 1992 en donde se da paso ya al ingreso de la globalización económica al mundo agrario.

En el capítulo 2º, veremos la situación actual del Juicio Agrario, en donde definitivamente la prontitud en dicho juicio, llega a ser efectiva en relación a la solución de los conflictos agrarios.

Después, en el capítulo 3º, anotamos algunas situaciones orgánicas de la organización de la Procuraduría Agraria, especialmente sus facultades, para que de esta manera, en el capítulo 4º, podamos ya hacer y elevar diversas críticas respecto de lo que es la apertura del mundo agrario frente a lo que es la globalización económica y el acaparamiento actual de los terrenos agrícolas por las empresas multinacionales productoras de alimentos debidamente globalizadas.

CAPITULO I

DEL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO AGRARIO

Realmente al observar las grandes imposiciones que se están dando por parte de la Administración Pública actual, nos lamentamos mucho al tener que hacer un estudio sobre una de las partes de la lucha social más importantes que no solamente ha vivido nuestro país sino en todas partes del mundo. Nos referimos a las cuestiones agrarias.

Esos grandes visionarios del siglo XIX que lucharon contra los conservadores, luego esos otros grandes visionarios revolucionarios que establecieron el artículo 27 Constitucional en 1917, realmente eran hombres hechos y derechos que incluso tuvieron que soportar luchas armadas para que sus ideales, pudiesen quedar plasmados en ordenamientos legales que rigieran las relaciones inter - sociales de la comunidad.

Así, hemos de empezar diciendo que es lamentable lo que actualmente se hace con el Derecho Agrario, en virtud de que se le está despojando de todo el Derecho Social que lo protegía y ahora beneficiando a la globalización económica y con esto a los grupos industrializados extranjeros sobreviene una nueva Legislación Agraria que incluso permite vender ya el ejido o la parcela ejidal o bien asociarse con extranjeros en la producción y explotación agrícola.

Y como consecuencia de esto, de nueva cuenta, el control, la imposición de los grupos dominantes sobre los dominados se vuelve a dar, así cuando las grandes empresas transnacionales se adueñen completamente de la producción agrícola también serán dueños de la producción de alimentos que en la actualidad ya lo son y por supuesto la distribución de ellos pues las grandes cadenas comerciales también son extranjeras.

Por lo anterior, debemos seguir insistiendo en lo lamentable que es la política de cada uno de nuestros gobiernos, y el servilismo principalmente del Ejecutivo a los intereses de la globalización.

1.1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, (SIGLOS XIX Y XX).

Iniciada la conquista de México y llegado el colonialismo, nuestro país tuvo que someterse a la organización estructural de la Colonia Española.

Durante la Colonia, básicamente estaba dada la encomienda como el medio de producción más eficaz a través del cual se le encomendaba a los mismos indígenas la producción de sus antiguas tierras a favor del clero principalmente.

Definitivamente la propiedad privada en la Nueva España, iba a estar más que nada robustecida por insaciable acaparamiento por parte de las organizaciones eclesiásticas.

Esto definitivamente dura hasta el momento en que sobreviene nuestra Independencia, y es cuando el clero todavía toma más poder sobre la política nacional, situación que no ha de terminar sino hasta 1857 con la Constitución liberal y por supuesto las Leyes de Nacionalización de Bienes del Clero.

Es por eso que sobreviene una desamortización de estos bienes de manos muertas en poder del Clero, el cual dado que obtenía mayores ganancias de otros negocios, pues no le interesaba hacer producir la tierra.

El autor Lucio Mendieta y Núñez cuando nos explica algunas cosas sobre el particular nos dice lo siguiente: “Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el Clero tomó participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían a las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran mas escasas, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el

estancamiento de los capitales; y ésta y otras razones determinaron al gobierno a dictar la Ley del 25 de junio de 1856 sobre desamortizaciones.”

“En esta Ley se ordenó a las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6 %, lo mismo debía hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al 6 % anual, para determinar el valor del predio.”¹

Por última vez hemos de decir que es lamentable que todavía en la actualidad, aquel partido que el mismo clero fundó ahora como Conservadores, toman el poder de nueva cuenta.

Nótese cómo la historia nacional, revela claramente las intenciones eclesiásticas, y por si fuera poco, en el momento en que todavía sobrevivieron otro tipo de legislaciones como fueron las Leyes de Nacionalización de todos los bienes en manos del clero, éstos respondieron con una guerra, llamada la guerra de los tres años, y después auspiciaron la intervención Francesa en México.

Todo esto, fue soportado por la personalidad valiente de Don Benito Pablo Juárez García quien tomó las riendas de la nación para sacudirlas del yugo de los conquistadores religiosos y que definitivamente, darían a nuestra Nación una

¹ Mendieta y Núñez, Lucio: “El Problema Agrario en México”; México, Editorial Porrúa S.A., Trigésima Edición 1995, Pág. 119.

visión de la producción totalmente rudimentaria en la que el atraso tecnológico y cultural de la Nación significó ayer como hoy una estrategia de dominación bastante conocida por parte del clero.

Una vez que terminaron las luchas se empieza a dar para nuestro país un momento en el que las diversas fuerzas políticas empiezan a generar una cierta organización a través de la cual, se han de lograr establecer diversas Legislaciones, que van a otorgar tierras y terrenos ahora hacia las personas que integraban el Partido Liberal que son las que habían ganado el movimiento de Reforma.

Vamos a observar que se legislan diversas Leyes de Colonización, y la legalización de terrenos baldíos, y se empieza a distribuir la propiedad agraria para que ésta pudiera empezar a dar a la Nación mexicana sus primeros frutos.

Pero, de nueva cuenta el Monopolio por parte del General Porfirio Díaz, va a provocar una concentración más de poder, y por lo mismo , la necesidad de sacudirse de dicho poder; Jonh Kenneth nos habla de este pasaje histórico y nos dice: "Al parecer el tío Sam se ha vuelto nuevamente esclavista, ahora en un país extranjero como lo es México, teniendo como su socio principal de la esclavitud al General Porfirio Díaz."²

² Kenneth Turner Jonh: "México Barbaro", Mexico, Editorial Paxs, Décima Edición, 1993.

En este momento, se empieza a generar para toda la población mexicana, una ofensa a sus intereses, y la necesidad de establecer el movimiento revolucionario contra el Monopolio de Don Porfirio Díaz.

Evidentemente que el Porfiriato, fue el abuso de la repartición agraria por parte de aquellos que integraban los Partidos Liberales, que viéndose ya con el poder decidieron arrancarlo para sus intereses personales.

Es claro, que la fracción agraria en todo lo que fueron las luchas sostenidas en la Revolución, fue definitivamente la más trascendental, que trató de lograr que la tenencia de la tierra principalmente, quedara en aquellas personas que se dedicaban a trabajar dichos terrenos.

El autor Manuel González Ramírez, al citar algunos pasajes de la ideología revolucionaria, nos dice lo siguiente: “Es verdad que la Revolución inició en 1910 su etapa violenta, pero la fase transformadora estuvo latente y se manifestó siempre ahí donde se expresó el descontento contra las desigualdades seculares y las que específicamente confirmó y formó el Porfiriato. Por eso y debido al acaparamiento de terrenos agrícolas, y de nueva cuenta el Monopolio y latifundismo, el pueblo no soportó la demagógica y radical de aquellos días, y se

levantó en armas; siendo la fracción Agraria la mayoría y por lo mismo, a la que se tendría que satisfacer sus intereses más primarios y naturales.”³

Podemos notar en este momento, cómo la situación, no solamente en la tenencia de la tierra sino en la producción de los alimentos, estaría más que nada dada a lo que escasamente los campesinos de aquellas épocas pudiesen tener y cosechar.

De tal manera que el rumbo de la nutrición, está definitivamente intercomunicado con lo que es la tenencia de la tierra, la producción agrícola y la desnutrición que en un momento determinado se puede tener, se provoca en base a la escasez de la producción de alimentos en México, por lo mismo, esa desnutrición crónica que todavía siguen sufriendo los diversos marginados, aun no han tenido la recompensa que desde la Revolución Mexicana se les ha ofrecido, en virtud de que definitivamente, hubo errores en el momento en que triunfa la Revolución y regresan a los campesinos a sus propias tierras, entregándoles de nuevo uniformes y armas al ejército conservador.

Así tenemos que de nueva cuenta, las diversas invasiones al terreno agrario en México, y la pobreza de espíritu de nuestra población, pues ha hecho que sin lugar a dudas, el hambre en México, sea la forma tradicional de las relaciones sociales que rigen nuestro país.

³ González Ramírez Manuel: "La Revolución Social en México"; México, Fondo de Cultura Económica, Duodécima Reimpresión, 1996, Pág. 39

Pablo González Casanova cuando nos habla de esto dice: “Sin duda estudiar la historia del hambre en México es entrar en el terreno del tema de las teorías generales que explican la historia humana en el mundo y la región en cuestión desde sus orígenes, desde la aparición de las primeras formas sociales que se fueron diferenciando: formaciones económico – sociales primigenias, con su propiedad comunal y luego estatal ideocrática, hasta las últimas formas, ya con propiedad privada, con sociedad de clases; estimar en qué forma fueron compitiendo entre sí para su desarrollo, en el comercio y en la guerra, y afectándose mutuamente. Significaba indagar en la forma más precisa posible como era la vida de aquellos habitantes, cuál era su situación objetiva en los siglos anteriores a nuestra era, cómo se vendrían a transformar su modo de vida y conciencia con el contacto con los españoles y hasta la actualidad.”⁴

Podemos denotar cómo las visitudes y conflictos que se van dando dentro de lo que sería el contexto de la profundidad del movimiento social, no se va asentar hasta el momento en que surge a la vida una gran negociación reflejada en el artículo 27 Constitucional en 1917.

Así tenemos cómo en la Ley del 6 de enero de 1915, sobre cuestiones agrarias, se empiezan ya a vislumbrar las ideas reformistas y de repartimiento agrario.

⁴ González Casanova Pablo: “Introducción a la Historia del Hambre en México”; México, Instituto Nacional de Nutrición, Décima Edición 1998, Pág. 17

Así para lo que fue el establecimiento del artículo 27 Constitucional, vamos a encontrar cómo se va reflejando en este último la necesidad de una mayor y mejor satisfacción de intereses especialmente los agrarios a fin de fomentar desde este momento la producción agrícola.

Podemos decir, que el atraso del indígena que actualmente podemos observar, y que ha costado, incluso movimientos sociales como los de Chiapas últimamente, se deben básicamente al clero y al Partido representado por éste como son los conservadores, ya que se les ha mantenido en una suma ignorancia inculcándoles costumbres y ritos alejados de la realidad que se vive.

Así encontramos cómo va a generarse la necesidad de satisfacer los movimientos sociales a través de los cuales el propio pueblo ejerció su soberanía.

El autor Pastor Rouaix cuando cita las palabras del Ingeniero Rouaix en un debate sobre el artículo 27 Constitucional, menciona lo siguiente: "El artículo 27 de nuestro proyecto primitivo, estaba formulado de un modo del que fue adoptado después; afirmaba de plano como derechos territoriales legítimos, todos los adquiridos por título, por posesión y hasta por simple ocupación de reconocimiento, para sancionar todos los derechos positivos adquiridos hasta ahora, fueran cuales fuesen las causas y el título de la adquisición: renunciaba la

Nación respecto de todas las tierras y aguas adquiridas por particulares, el derecho de reversión que tenían por herencia jurídica de los reyes españoles y por razón de su propia soberanía; pero ejercía ese derecho de reversión, sobre todo las propiedades tenidas como derecho privado cuando causaban perjuicio social, como los latifundios, que de una plumada quedaban nacionalizados y vueltos hacia el Estado, como fuente de donde salían y a donde deberían volver, en su caso, los derechos territoriales.”⁵

A la luz de las situaciones y circunstancias que se van dando en todo lo que fue el movimiento social, hemos de notar que el artículo 27 Constitucional está hecho por y para el pueblo, y es una exigencia que dicho artículo deba tener y contener un Derecho Social que el propio pueblo quiere que se establezca, para proteger de alguna manera, los derechos de los económicamente débiles.

1.2.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

La conceptualización del Derecho Agrario, debe de quedar inmersa en la calidad de la lucha de los campesinos no solamente por la tenencia de la tierra sino por las posibilidades técnicas y tecnológicas para producir.

Sin lugar a dudas, el hecho de que en la actualidad se establezcan programas como PRONASOL o PROCED, o cualquiera de los programas que

⁵ Rouaix Pastor. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Partido Revolucionario Institucional, Segunda Edición 1991, Pág. 132.

podieran existir, estos definitivamente no llegán a cubrir las expectativas y requerimientos, porque no abarcan a todos los sujetos agrarios, no benefician a todos, solo a algunos, además del gran atraso que se tiene respecto de la producción agrícola en México.

El autor José María Cervantes cuando nos habla de un concepto de lo que el Derecho Agrario es, nos menciona lo siguiente: “El concepto de propiedad es lo que determina la estructura del Estado Mexicano, en nuestro caso el artículo 27 Constitucional rompe con el criterio de la propiedad a ultranza, fincada en la teoría ius romanista, para darle una orientación social. En ese marco convergen las Instituciones Agrarias, ejidos, comunidades y nuevos centros de población, con las de carácter privado como son la propiedad privada con fines agropecuarios.”

“Las características del Derecho Agrario las encuadraremos en los siguientes apartados:

- A) Está ubicado en el Derecho Social por la regulación jurídica protectora de los grupos sociales, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etc., que tienen una reducida o nula capacidad de defensa de sus derechos socioeconómicos entorno a la propiedad social que es su medio de producción.

- B) Es la resultante más acabada de las demandas, a veces contrapuesta de la base, y de sus dirigentes, de la Revolución de 1910, al igual que de la participación de otros factores de poder.
- C) Su fundamentación por el constituyente de 1917, deviene en los principios de la propiedad y en los agravios contenidos en el artículo 27 Constitucional.
- D) El subsistema jurídico agrario es un proceso inacabado que parte de instrumentos extralegislativos, más tarde disposiciones administrativas, para entrar a la etapa de la sistematización jurídica, como son los Códigos Agrarios, Ley Federal de la Reforma Agraria, Reglamentos Agrarios, Resoluciones Presidenciales, Circulares y otros que le sirven de apoyo.
- E) Es un Derecho híbrido, con un marco de teoría jurídica agraria, lineamientos administrativos, de magistratura y procedimientos agrarios y los aspectos jurídicos-económicos rurales.
- F) El presupuesto fáctico de la norma jurídico agraria, parte de lo estático, en que incorpora y otorga derecho a campesinos para transformarlos en ejidatarios; mismo supuesto es válido para comuneros.

G) Se justifica el Derecho Agrario en tanto sea sólido puntual para la consecución, desarrollo y por ende consolidación de la Reforma Agraria mexicana, sinónimo de justicia agraria.”⁶

Nótese como en principio las consideraciones que hace el autor citado, nos llevan a establecer una cierta conceptualización de las características de lo que el Derecho Agrario es.

Una cierta propiedad, que anteriormente constituía la propiedad social pero que ahora, puede tener un concepto más preciso de propiedad cuando así se lo propone toda la asamblea ejidal o comunal, pueden cambiar a un régimen de dominio y con esto lograr tener la propiedad privada de sus parcelas y poderlas vender.

Así tenemos que los logros de la globalización, van afectando a nuestro país dándole a los extranjeros la posibilidad incluso de asociarse con los productores nacionales.

Ahora bien, Antonio Vivanco cuando nos establece una definición del Derecho Agrario dice lo siguiente: “El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos y con el fin de proteger los

⁶ Medina Cervantes, José Ramón: “Derecho Agrario”; México, Editorial Harla, Segunda Edición 1998, Pág. 8 y 9.

recursos naturales, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural.”⁷

Pero ese orden jurídico que dice el autor citado hacia qué o hacia dónde tiene que estar encaminado.

Nótese que la definición dice que el Derecho Agrario es un orden jurídico que evidentemente va regular las relaciones en la tenencia de la tierra, pero le falta la efectividad en la práctica, para nuestro gusto, puesto que como vimos en el inciso anterior estos conceptos se han hecho con base en el movimiento social, y más que nada al momento revolucionario de masas en pro del reconocimiento de sus derechos.

Lucio Mendieta y Núñez, al establecer una definición dice: “Derecho Agrario es el conjunto de normas, Leyes, reglamentos, disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.”⁸

De nueva cuenta el autor que definitivamente es todo un maestro en el Derecho Agrario, se conforma con establecer que el Derecho Agrario es un conjunto de normas que rigen el campo de carácter agrícola.

⁷ Vivanco Antonio: “Teoría del Derecho Agrario”, Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, Segunda Edición 1997, Pág. 192.

⁸ Mendieta y Núñez Lucio, “Introducción al Estudio del Derecho Agrario”; México, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición 1991, Pág. 6.

Es evidente que los principios y preceptos que debe de regular la Institución, han de quedar debidamente establecidos y enfocados a las situaciones sociales sobre las cuales se ha producido el Derecho Agrario.

Por otro lado Martha Chávez Padrón cuando establece una definición nos dice: “Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales así como la mejor forma de llevarlos a cabo.”⁹

Todavía la autora citada, le agrega algunos programas gubernamentales y situaciones que definitivamente son trascendentales para nuestro estudio, pero que de alguna manera no enfocan lo que sería la naturaleza del Derecho Social, de que este Derecho esté inminentemente como esa posibilidad sistemática y jurídica a través de la cual se puede llevar a cabo la tenencia de la tierra.

1.3.- DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL.

Para poder hablar del Derecho Social, es necesario darle un giro socialista en nuestro tema de tesis, para poder llevar a cabo la

⁹ Chávez Padrón Martha: “El Derecho Agrario en México”; México, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición 1994, Pág. 22

consideración de sobre lo que sería el Derecho Social y el entendimiento que debemos tener de éste.

En principio citar las palabras de Lucio Mendieta y Núñez que en el momento en que nos habla del Derecho Social dice lo siguiente: “Debido a las desigualdades económicas y sociales de los conglomerados sociales, la Ley trata de guardar un cierto equilibrio en las relaciones que llegan a tener los pobres y los ricos; de ahí que el Derecho Social, va hacer parte de la fórmula a través de la cual la Ley va a equilibrar dichas relaciones guardando siempre una protección para los económicamente débiles que les permita entrar a la relación en un plano de igualdad.”¹⁰

La trascendencia que tiene el Derecho Social, es definitivamente fulminante para las diversas consideraciones que hemos de establecer en este inciso.

Dicho de otra manera, el Derecho Social va fijar derechos de protección a esas clases desprotegidas, a esas clases marginadas a través de las cuales, se ha de lograr una mayor y mejor protección legal en este tipo de grupos sociales.

¹⁰ Mendieta y Núñez Lucio: “El Derecho Social”; Cuarta Edición 1990, Pág. 88.

Así como la idea principal del Derecho Social va a revestir una de las necesidades principales a través de las cuales, se darán las normas especialmente del Derecho Agrario.

Otro autor que nos habla sobre alguna definición del Derecho Social es Reinaldo Guzmán Orozco quien al citar el contexto del Derecho Social, nos dice lo siguiente: “La Seguridad Social, es parte del Derecho Social, el cual tienen como misión principal, nivelar las relaciones desiguales, para lograr y obtener una mejor calidad de vida que incluya la liberación de la miseria, el mejoramiento de la salud y las condiciones de la vida, la educación y principalmente el trabajo adecuado y seguro.”

“Es el camino para librar al hombre de la incertidumbre de un presente y un futuro que amenaza sobre su bienestar y el de su familia. Es también la protección jurídica que trata de nivelar a las clases para que éstas se puedan guiar en un plano de dignidad y respeto.”¹¹

A lo largo de lo que sería la tónica de la Seguridad Social y su contenido, estaríamos siempre pensando en esas relaciones que se deben llevar a cabo en un plano de igualdad y de equilibrio.

¹¹ Guzmán Orozco Reinaldo: “La Seguridad Social”; México, Secretaría de Gobernación, Primera Edición 1990, Pág. 37.

Dentro de la sociedad, está la posibilidad de encontrar una mayor y mejor conducción de las relaciones humanas, si éstas tienen de alguna manera, una obligatoriedad para aquel que es poderoso económicamente y que puede abusar de dichos poderes en perjuicio de los económicamente débiles.

Así nos referimos, más que nada al Derecho Laboral, en su caso. La Seguridad Social que actualmente ha pasado a la historia, desde el momento en que todas las aportaciones que se hacían al sistema de pensiones, ahora las tienen en su poder el SAR, las Afores y las Siafores que las están colocando en Certificados de Tesorería principalmente, con lo que el único beneficiado, de nueva cuenta con este tipo de aportaciones es el Gobierno Federal y el trabajador cuando acude al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene que aportar parte de lo suyo para lograr que dicha seguridad social en los servicios de salud, pueda hacerse efectiva.

La tenencia de la tierra en los Gobiernos actuales, ha sido favorecer completamente los intereses de los grupos industrializados extranjeros y globalizar económicamente nuestro país, quitándole por supuesto el contenido del Derecho Social a nuestra Legislación.

1.4.- LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL DERECHO AGRARIO OFRECE A LAS CLASES DESPROTEGIDAS Y LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS.

De nueva cuenta quisiéramos decir por última vez que lo lamentamos, pero el caso es que es injusto lo que se hace en nuestro país, no solamente con los campesinos sino con todos los ciudadanos, a los cuales impuesto tras impuesto, nos menguan continuamente el poder adquisitivo de nuestra moneda.

El caso es que desde el punto de vista agrario, el analfabetismo, el gran atraso cultural, la marginación, pues definitivamente hacen que los diversos productos agrícolas nacionales, no puedan contar con los tecnicismos y tecnologías que solo tienen los productos extranjeros.

Así, para el empacamiento, la producción agraria y para todas esas circunstancias, se requiere siempre de tecnologías extranjeras.

Vamos a observar el concepto de Seguridad Jurídica, para tratar de someterlo a los lineamientos de nuestra Legislación, y con esto tratar de encontrar un parámetro que nos sirva para justificar que todavía el

Derecho Agrario debe de tener ese Derecho Social que lo tiene que proteger necesariamente.

Así tomando las palabras del autor Rafael Preciado Hernández. Hemos de decir que: "La Seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no sean objeto de ataques peligrosos; porque si estos llegaran a suceder, le serán asegurados por la sociedad para la reparación del daño. En otros términos, está en seguridad el infractor, que antes de ser condenado a dar, hacer o no hacer, debe necesariamente ser oído en juicio a la vez de una Legislación previamente establecida y por lo tanto legalizada."¹²

Si como dicen la Seguridad Jurídica en el mundo agrario, está a favor del sujeto agrario, entonces el derecho debe de proteger a su persona, en sus derechos y sus propiedades, entonces por que continuamente en el mundo agrario, cuando se habla de la producción agrícola, siempre se tiene que tiene que hablar de los grandes problemas de la tenencia de la tierra.

Por otro lado, existe la Seguridad Jurídica de las posibilidades de nutrición, de alimentación que parten de la idea principal que establece el tercer párrafo del artículo 4º Constitucional en el sentido de que se fija

¹² Preciado Hernández Rafael: "Filosofía del Derecho"; México, Editorial Jus, Décima Edición 1991, Pág. 233.

la siguiente garantía: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general”¹³

Para lograr una plena salud, es necesario nutrirse debidamente, y es el caso de que las políticas de nutrición en México, están realmente predispuestas a satisfacer los intereses de las grandes trasnacionales, ya que se está permitiendo que las empresas globalizadoras acaparen el mercado con sus productos chatarra que anuncian por televisión.

La autora Esther Casanueva al hablarnos de esto nos dice: “La salud es un estado que refleja de manera fiel las condiciones y el estilo de vida de individuos y grupos humanos. Por ello cuando se requiere tener influencia sobre los procesos de salud en general, es necesario impulsar el desarrollo integral de la comunidad y no sólo promover acciones estrictamente relacionadas con la salud. Basta señalar por ejemplo; que del descenso en la mortalidad por tuberculosis, tos ferina o difteria se inició mucho antes de que se aplicaran medidas reconocidas como eficaces, incluyendo entre ellas las campañas masivas de vacunación. En este sentido es necesario admitir que si desea enfrentar de manera efectiva el

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 2001, Pág. 9.

problema de la desnutrición, las acciones encaminadas a resolverla se deben dar en el mismo marco que el resto de las políticas de desarrollo, es decir, vinculadas no sólo con programas en el campo de la salud, sino también en lo relativo a aspectos agrícolas, comerciales, económicos, sociales y políticos.”¹⁴

La subsistencia, la tenencia de la tierra, la producción agrícola, la producción de alimentos, su distribución, comercialización al consumidor, están siendo acaparados por extranjeros en México.

Es muy importante subrayarlo, porque esa circunstancia a futuro, dejará a nuestro país a expensas totalmente de los intereses de los Estados Unidos principalmente, los cuales están enfrentando un problema grave como es el fenómeno del cambio climático por la ruptura de las capas de ozono en los polos del globo terráqueo, y nuestro país queda en posición insuperable, puesto que todavía sigue siendo protegido por la capa de ozono y lo que quisieran los americanos es un México sin mexicanos.

Por eso es que decimos que es lamentable lo que se está haciendo con nuestro país, y hemos podido observar tanto en el movimiento social como en el legal, la necesidad de que exista un Derecho

¹⁴ Casanueva Esther: “Políticas de Nutrición”; México, Cuadernos de Nutrición, Instituto Nacional de Nutrición, Vol. 11, No. 1, 2001, Pág. 18.

Social inminente, propio que le permita al Derecho Agrario responder, no a las expectativas del mundo globalizado, sino mas que nada a las expectativas de la idiosincrasia mexicana, y por lo tanto, el requerimiento de una mejor y mayor Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra y producción agrícola.

1.5.- EL DERECHO SOCIAL, EJIDO, COMUNIDADES Y SU PROTECCIÓN POR PARTE DEL DERECHO AGRARIO.

La interconexión que debe de tener el Derecho Social frente a la producción agrícola nacional, nos ha de referir a la lucha tan desproporcionada que el ejidatario mexicano tiene que enfrentar no solamente para producir su tierra sino para seguirla detentando, para seguir teniendo la propiedad o cuando menos el usufructo de dichos terrenos agrícolas.

Así a la luz de lo que es el ejido vamos a observar que se trata de conservar el terreno y la producción de alimentos hacia lo que son los activos de la tierra, hacia lo que son las personas que de alguna manera llevan a cabo un cierto poder de uso y dominio de explotación sobre los terrenos agrícolas.

En términos generales, Rubén Delgado Moya cuando habla sobre los derechos individuales de los ejidatarios, nos comenta lo siguiente: “Los Derechos de los individuos capacitados para obtener tierra mediante dotación, pueden clasificarse en dos grupos; Derechos Proporcionales y Derechos Concretos; los primeros son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que fuese fraccionado y sobre los bienes indivisibles como son los montes, pastos, etc; Los segundos recaen precisamente en la parcela o la unidad de dotación asignada a cada uno se lleva a cabo el fraccionamiento. En relación a esto los ejidatarios son considerados en la actualidad como propietarios de su parcela pero esto es un sofisma jurídico toda vez que a éstos se les otorgó el derecho de uso y disfrute, no así el de goce de la misma y tal deficiencia en que incurre dicha reforma, complica aun mas el problema que ya de por sí existe sobre el particular.”¹⁵

A la luz de lo dicho por el autor citado, hemos de encontrar cómo el Derecho Agrario, de alguna manera no otorga totalmente la propiedad a los ejidatarios; salvo en lo que es la Nueva Legislación Agraria que a partir de 1992 está vigente, esta Legislación va a permitir el dominio pleno de las parcelas cuando así lo requiere completamente la asamblea, así tenemos cómo el artículo 81 de la nueva Legislación Agraria establece: “Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido

¹⁵ Delgado Moya Rubén: “Derecho a la Propiedad Rural y Urbana”; México, Editorial Pac, Primera Edición 1995, Pág. 825.

delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá resolver que los ejidatarios pueden a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.”¹⁶

Por otro lado, el artículo 83 de la nueva Legislación Agraria agrega: “La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.”

“La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre de otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”

Una vez que la asamblea general ha decidido convertir en el dominio pleno para cada una de las parcelas, independientemente de que hay que dar de baja el Ejido del Registro Agrario Nacional y darlo de alta

¹⁶ Nueva Legislación Agraria, México, Editorial Pac 2002, Pág. 34.

en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de esto, el artículo 83 en el segundo párrafo al inicio, fija el derecho a la enajenación de parcelas a terceros en no ejidatarios y esto hace que los particulares puedan adueñarse de las parcelas.

De tal manera, que este hecho va a significar que aquellas personas campesinos casi analfabetas, que han seguido la estrategia que anteriormente el clero había fijado, y que en la actualidad dicha estrategia sigue funcionando, como es el sumirlos en la mas absoluta ignorancia, en virtud de que un pueblo ignorante es mas fácilmente explotado, tan solo por dinero, las diversas organizaciones eclesiásticas y los partidos conservadores, han vendido a nuestro país a los intereses extranjeros de los cuales estos últimos sienten que son parte.

Así tenemos que a la luz de lo que hasta este momento hemos podido decir, el Derecho Social en lo que respecta al ejido y las comunidades subsistiendo y estableciéndose un derecho a través del cual todavía se protege al ejido y a la comunidad, pero la misma Legislación deja la opción para hacer un cambio de régimen para establecer el dominio pleno, con lo que se deja desprotegido al sujeto agrario, y mas aun, con las diversas posibilidades a través de las cuales las sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, pueden llevar a cabo la asociación con ejidos y comunidades.

Así, como las sociedades propietarias de tierras agrícolas y forestales van entrar de lleno a un mundo mercantilizado, en donde los sistemas computacionales están más avanzados y definitivamente frente al campesino mexicano que apenas puede usar zapatos, existe una gran desventaja de ahí la exigencia jurídico-social de volver a darle una mayor eficacia jurídica al Derecho Social en todo lo que es la Legislación Agraria, misma que se ha perdido.

Así encontramos como estamos demostrando desde este primer capítulo la necesidad de establecer una mayor eficacia jurídica a una entidad de control como es la Procuraduría Agraria.

Esto es, que como veremos a continuación, cuando veamos el Juicio Agrario, veremos que los campesinos pueden ser objeto de algún despojo o alguna otra circunstancia que atañe un conflicto en la tenencia de la tierra , es por esa razón que de alguna manera, la propia Legislación le otorga facultades a la Procuraduría Agraria para que está pueda intervenir asesorando a los ejidatarios y comuneros, como parte del Derecho Social que exige la comunidad agraria en la producción agrícola y de alimentos.

De ahí que cuando hablamos del siguiente capítulo, básicamente establecemos lo que es el Juicio Agrario y la participación de la Procuraduría Agraria en éste.

Así también, en el capítulo tercero, hablaremos ya de la organización de dicha Procuraduría, lo que nos permitirá tener una visión jurídica panorámica de la necesidad de una eficacia jurídica de la Procuraduría Agraria en el Juicio Agrario.

Esto definitivamente debe partir de la naturaleza del Derecho Social que consideramos que todavía debe de seguir subsistiendo en toda la Legislación Agraria.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO AGRARIO.

Uno de los requisitos principales que hemos de denotar para que estemos en aptitud de hablar sobre la eficacia jurídica de la Procuraduría Agraria en el Juicio Agrario, pues evidentemente es el Juicio Agrario.

En este capítulo, hemos de tomar la nueva Legislación Agraria, y las nuevas fórmulas que ahora se establecen a través de las cuales, se intenta ofrecer una mayor dinámica en la administración de Justicia Agraria.

Lo anterior nos servirá, para lograr tener una visión completa de lo que es el Juicio Agrario actualmente, y lo que la nueva Legislación establece para llevar a cabo el ejercicio de dicha acción agraria ante los nuevos Tribunales Agrarios.

2.1.- DE LAS ANTIGUAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES Y SECRETERIALES Y SU VALOR JURÍDICO ACTUAL.

Anteriormente, de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria, se podían llevar a cabo varias formas de ejercitar acciones que atañían a la tenencia de la tierra.

En términos generales, podía decirse que incluso existía una doble vía de Acción, puesto que, se podían intentar acciones frente a la Secretaría Agraria y frente a otro tipo de Instituciones Administrativas, como se fundamenta mas adelante con las palabras de Raúl Lemus García.

Así tenemos que situaciones de restitución, dotación, ampliación, la creación de nuevos centros, expropiación, sucesión y división de ejidos, permuta, titulación y deslinde, conflictos, inconformidades, procedimiento de inafectabilidad, estaban más que nada sometidos a un cierto procedimiento de tipo administrativo.

Raúl Lemus García cuando nos habla de algunas situaciones anteriores del Procedimiento Agrario nos comenta: “ A continuación trataremos en forma breve los aspectos centrales en que se apoyan los Procedimientos Agrarios.

1.- De Legalidad. Enmarcada en el texto del artículo 27 Constitucional y en la Ley reglamentaria Agraria.

2.- De la Magistratura Agraria. Integrada por el Presidente de la República, Gobernadores y Cuerpos Colegiados; así como un Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas; con facultades para decidir los Juicios Agrarios, y su respectiva ejecución de los mismos. Este

ha sido un aspecto bastante controvertido de administración de Justicia Agraria.

3.- De competencia Federal. En función de la materia es de carácter federal, no obstante la participación de los Gobernadores de las Entidades Federativas.

4.- De Simplicidad. Se sacrifica la formalidad Procesal, con el fin de que los promoventes tengan acceso y ejerzan las Acciones Agrarias correspondientes.

5.- De la Actividad Procesal. Es responsabilidad de los promoventes la Acción pero gran parte recae en la Magistratura Agraria, desde la interposición de la Acción y diversos actos Procedimentales, como pruebas, estudios técnicos, deslindes, entre otros.

6.- De las Formalidades del Proceso. Es por escrito, y no oral, ni menos mixto, pues así quedan de manifiesto toda la gama de actividades que los participantes y la magistratura llevan a cabo durante la substanciación de los Procedimientos Agrarios.¹⁷

¹⁷ Lemus García Raúl: "Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana"; México, Editorial Limusa, Tercera Edición, 1990, Pág. 71

Los diversos Tribunales administrativos que se formaron en antaño, realmente iban a hacer unidades que definitivamente no lograrían la Eficacia Jurídica en lo que sería la tenencia de la tierra.

Juicios exageradamente largos, resoluciones incompletas, una serie de situaciones que realmente ni siquiera le daban competencia a lo que se le dio por llamar la Magistratura Agraria, son solamente algunos de los aspectos sobre los cuales, se va a tratar de erigir todo un sistema Procedimental que más que atender los intereses de los campesinos, iba a atender el interés de aquellas clases que podían detentar grandes extensiones de tierra.

En relación a las resoluciones de antaño, la autora Martha Chávez Padrón nos comenta: “ En relación a las Sentencias, tenían características de los Procedimientos Agrarios, conllevan a que sus Sentencias definitivas difieran de las que con ese propósito se dictan en el Derecho Civil. En otro caso, las Sentencias que ponen fin al Procedimiento se agrupan en:

- a) Las Resoluciones Presidenciales;
- b) Los Decretos;
- c) Los Acuerdos;
- d) Las Resoluciones Secretariales;
- e) Las Comunicaciones Definitivas;

- f) Las Resoluciones Definitivas de las Comisiones Agrarias Mixtas
- g) Los dictámenes Definitivos Agrarios en sentido negativo y
- h) Las Resoluciones Definitivas Dictadas por el H. Cuerpo consultivo Agrario.”¹⁸

Evidentemente podemos encontrar varias resoluciones de tipo administrativo, que no han de poder establecer la trascendencia tan importante que tiene la tenencia de la tierra y su explotación así como la producción de alimentos que genera; porque sólo se concretan a difundir la tenencia, pero no la comercialización de productos agrícolas.

Las Resoluciones Presidenciales pues claramente tenían que ser las más trascendentales, pero llegado el momento el Cuerpo Consultivo Agrario, también podría emitir resoluciones definitivas que daban a otro tipo de resoluciones un nuevo giro dependiendo siempre de las circunstancias concretas del caso.

Con lo anterior, que más que una doble vía de Acción, íbamos a tener una gran extensión en la Magistratura Agraria y por lo mismo, se iba a hablar de diversas instancias y en cada instancia, un buen período de tiempo para llevar a cabo la resolución.

¹⁸ Chávez Padrón Martha: "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; México, Editorial Porrúa S.A de C.V.; Séptima Edición; 1996; Pág. 115

Ahora bien, vamos a encontrar que a través de las diversas determinaciones, decretos y resoluciones se han de estar modificando los acuerdos, los decretos, las resoluciones secretariales, las comunicaciones definitivas, las resoluciones de las Comisiones Agrarias, los Dictámenes; ya que para emitir una cierta resolución, se tendría que llevar a cabo todo un procedimiento dilatado que tendería más que nada a no resolver nada y a dejar la tenencia de la tierra para quien tuviera más fuerza para protegerla y poseerla.

Es evidente que más que lucha judicial de tipo procedimental, era una lucha política.

Así, Resoluciones tan importantes como pudo haber sido el Certificado de Inafectabilidad, van a caer sobre tierra en un momento en que los Acuerdos Presidenciales así lo dispongan.

Manuel Hinojosa Ortiz, al hablarnos del valor jurídico de los diversos certificados, nos ofrece la situación de las Resoluciones Agrarias en la actualidad, dicho autor menciona lo siguiente: “ De acuerdo al tiempo de vigencia de cada certificado se puede clasificar en :

- a) Permanentes: que amparan hasta 100 hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de terrenos, o de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor;

- b) Temporales: con vigencia limitada a un determinado plazo;
- c) Provisionales: teniendo duración de un año y solamente se conceden a los predios ganaderos que van a ponerse en explotación;

Los Certificados de Inafectabilidad se clasifican en: agrícolas, ganaderos, y agropecuarios, y entre sus características se pueden señalar las siguientes:

- 1.- Se expide a petición de parte,
- 2.- Es personalísimo,
- 3.- Cumple con el objeto productivo
- 4.- No es permanente
- 5.- Su expedición es facultad del Ejecutivo Federal (anteriormente)¹⁹

Cuando alguna de las antiguas resoluciones tanto las Presidenciales como las Secretariales o de las diversas comisiones se emitía en forma legal, esto es, que se llegaba a un procedimiento adecuado respetando las formalidades de dicho procedimiento, se emitía una resolución, dicha resolución quedaría totalmente convalidada, y por supuesto, tendría el valor jurídico que tiene la resolución de un acto administrativo legalmente llevado a cabo.

¹⁹ Hinojosa Ortiz Manuel : " Ley Federal de la Reforma Agraria" (comentada); Primera Edición 1972, Pág. 318 y 319.

Así, la propia Legislación Agraria, en el artículo 4º transitorio, habla respecto de este tipo de documentos y su valor jurídico probatorio en la actualidad, dicho artículo 4º dice lo siguiente: “ se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la Legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen el derecho de los ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta Ley.”

“Los Certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la Ley que deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.”²⁰

Así tenemos conforme a lo dicho hasta este momento, la validez natural sobre la cual se erige al acto administrativo resolutorio de las peticiones que los particulares, ejidatarios y comuneros levanten ante las anteriores autoridades agrarias, si se llevaran de acuerdo con la legalidad que la propia Legislación establece, pues entonces las mismas

²⁰ Ley Agraria, México, Editorial Sista, 2001, Pág. 333.

seguirán teniendo el valor jurídico que si fueran expedidas por las nuevas autoridades agrarias que la Legislación señala actualmente.

2.2.- LA ACCION AGRARIA.

En base al contenido de la Seguridad Jurídica de la que hablamos en el inciso 1.4, vamos a encontrar que la Legislación establece un cúmulo de derechos o normas que están dados en forma subjetiva hacia toda la universalidad de personas.

Esto es, que se establece un código subjetivo con normas dadas hacia el bien común sin un sector o individuo en especial.

Así tenemos como la Legislación nos otorga ciertos derechos, esos derechos van a proteger nuestra persona, nuestros derechos y nuestras propiedades, siendo que en el momento en que hay un ataque en contra de los bienes jurídicos que la Legislación protege, en ese momento la propia Legislación, le otorga un derecho o un ejercicio de acción a través del cual, llega a excitar a la acción jurisdiccional para que el Juez ordene o mejor dicho obligue a quien ha infraccionado el Derecho a que reparé los daños y se indemnice por los perjuicios ocasionados.

Con lo anterior, hemos de notar que una de las situaciones más trascendentales que tiene la Legislación, es esa posibilidad de excitar a la función jurisdiccional, en este caso, agraria. Esta excitación se realiza a través de la llamada acción; es decir, que toma acción la norma dada en abstracto para afectarla y llevarla a cabo en un Procedimiento Agrario.

El autor José Fabela cuando nos habla sobre el Procedimiento nos dice: “ Se entiende como conjunto de normas que regulan una serie de actos, lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, sancionados por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio una acción de naturaleza agraria.”²¹

La acción tiene forzosamente que ser de naturaleza agraria. Así tenemos cómo la excitación va a estar dirigida a esos órganos de administración de Justicia Agraria que en principio, van a componer al Tribunal Superior Agrario, y a los Tribunales Unitarios Agrarios que son ahora los avocados para resolver los problemas sobre la tenencia de la tierra ejidal.

2.2.1.- REQUISITOS DE LA MISMA.

²¹ Ovalle Fabela José: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Harla, Cuarta Edición 1990, Pág. 5 y 6.

Pues evidentemente que los principales requisitos de la acción agraria, es que ésta básicamente se soporte en lo que sería una norma dada por la nueva Ley Agraria.

De hecho, los artículos 163 y 164 de la Propia Ley Agraria así lo establecen al decir: “Artículo 163.- Son Juicios Agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

“Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al Procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.”

“En los juicios que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deben de considerar las costumbres y los usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará que los indígenas cuenten con traductores.”

“Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales y comunales, así como ejidatarios y comuneros.”²²

Vamos a encontrar de entrada, cómo el principio de Seguridad Social, de Derecho Social, va brindarle tanto a ejidatarios como a comuneros, una posibilidad en relación a la sustitución de la deficiencia de la demanda, esto es, que cuando se trate de poblaciones ejidales o comunales, o ejidatarios y comuneros, pues entonces, los Tribunales deben de suplir la deficiencia de las partes en el planteamiento de sus derechos.

Así los Tribunales Agrarios, además, deberán de conocer por la vía de Jurisdicción Voluntaria de los asuntos no litigiosos que le sean planteados, y que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los derechos de los solicitantes.

De tal naturaleza, que los Tribunales tienen la facultad de establecer diligencias precautorias necesarias para llevar a cabo dicha protección.

Así mismo van a poder acordar la suspensión del acto de una autoridad en materia agraria que pudiese afectar la resolución

²² Legislación Agraria, México, Editorial Sista 2001, Pág. 26

definitiva que puede llevarse a cabo después de lo que sería el desahogamiento total de el juicio.

Para que se pueda llevar a cabo esta excitación jurisdiccional, el artículo 170 de la Legislación Agraria establece lo siguiente: “ El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”

“ Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará , por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, lo que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a 5 ni mayor a 10 días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaron las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de 15 días.”

“Atendiendo a las circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por 15 días más.”

“Debe llevarse en los Tribunales Agrarios un registro en que se asentaren por días y meses, los nombres de actores y demandados así como el objeto de la demanda.”

Aquí son varias las situaciones que hemos de hacer resaltar, en principio pues es evidente el Derecho Social que impera en el Procedimiento Agrario e incluso en la propia Legislación Agraria.

Luego, pudiésemos pensar en un estado de indefensión que se vislumbra en el sentido de que cuando la persona comparece ante lo que sería el Tribunal Agrario, entonces se le nombrará a un interventor de la Procuraduría Agraria para que coadyuve en la formulación de la demanda.

Entonces, el escrito de demanda deberá contener; lo que se demanda y la situación especial como es la fecha que se señala para la audiencia.

Así, existirá una brevedad total en lo que sería la presentación de demandas y contestaciones, pero cuál sería el caso, si llegado el momento el demandado quisiese contrademandar, es decir, contravenir al actor, entonces se va a prolongar más, puesto que se le deben de dar los mismos días al actor y ahora demandado para contestar las demandas de que es objeto.

Consideramos que a pesar de que no hay una fijación de la litis, que no hay un momento en que se vaya a fijar la litis puesto que se hace una audiencia, en dicha audiencia se lleva a cabo la contestación de la demanda, tal vez ahí mismo es donde se fija la litis, pero realmente en cuestión de probanzas cada una de las partes debe de contar ya con la preparación de sus pruebas, y esto hace que el Procedimiento Agrario en la actualidad, pueda considerarse como de los más breves.

Ahora bien, para poder considerar suficientemente lo que hemos mencionado en relación a las circunstancias del Derecho Social, en principio quisiéramos citar las palabras del autor Reinaldo Guzmán Orozco quien cuando nos habla sobre lo que es el Derecho Social nos dice lo siguiente: "Con el devenir del tiempo, en la historia nacional, la economía y los grupos se han separado drásticamente, y se puede distinguir un amplio sector pobre frente a otro amplio sector enriquecido.

Para que desde el punto de vista legal pueda haber una coordinación o una nivelación equidistante cuando existen demandas de esos grupos pobres frente a los grupos ricos, el Derecho Social a través de la Ley, trata de lograr esa nivelación y además protección de las clases económicamente débiles.”²³

En este momento debemos de recordar ya los diversos conceptos que hemos establecido en el inciso 1.5, en el que establecimos el concepto de Derecho Social, y la forma en que este último iba a tratar de llevar a cabo una nivelación entre las clases económicamente desprotegidas.

Así tenemos que a la luz de lo anterior, las situaciones y circunstancias que se van dando, nos van a sugerir que ahora en el Procedimiento de la administración de Justicia Agraria, las resoluciones hagan mucho más rápido y mucho mas ágil el procedimiento.

Así, pudiésemos señalar que como requisitos específicos que debe contener la demanda Agraria, por lo menos son:

- 1.- El nombre del actor;
- 2.- El nombre del demandado;

²³ Guzmán Orozco Reinaldo: "El Derecho Social en México", México, Secretaria de Gobernación, Tercera Edición 1990 Pág. 37.

- 3.- Lo que se demanda;
- 4.- La causa de la demanda
- 5.- La fecha y hora que señala para la audiencia.

Evidentemente, que el nombre y domicilio del demandado, debe de tener también una trascendencia para el fin y efecto de notificar a un lugar determinado hacia una persona determinada, realizando el llamado emplazamiento.

2.2.2.- EMPLAZAMIENTO.

Una vez que se ha interpuesto la queja o la demanda ante el Tribunal respectivo, se ha excitado la función Jurisdiccional Agraria, y este último al obsequiar la liberación de la demanda para ser notificada al demandado, en este momento estaremos frente a lo que sería el emplazamiento.

La autoridad suele citar, suele llamar a juicio, pero el emplazamiento es una circunstancia que enviste una mayor formalidad, en virtud de que se le está emplazando a juicio a una persona determinada.

Sergio García Ramírez, al hablarnos de dicho emplazamiento nos comenta: “Emplazar es, fijar mediante notificación un

plazo a cualquiera de los participantes en el Procedimiento para que dentro de él realice determinado acto que le incumbe, en tal virtud debe de haber diversos emplazamientos a lo largo del procedimiento. Pero, existe un emplazamiento de singular relevancia, el emplazamiento por antonomasia, que consiste en la noticia que se le da al demandado, sobre la acción que se ha ejercitado y la pretensión que en su contra contiene la demanda. A fin de que se presente en Juicio y desarrolle en ésta la actividad que convenga a su interés jurídico.”

“Se trata, pues, de un emplazamiento a juicio que se sustenta en las Garantías Individuales que sobre el particular otorgan al demandado los artículos 14, 16, y 17 Constitucionales el primero le asegura audiencia y defensa, de lo contrario no se le podrá privar legítimamente de sus derechos; el segundo rige sobre los actos de molestia que se infieran al demandado con motivo del Procedimiento que deben emanar de autoridad competente, constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados; el tercero se entiende el Derecho de Justicia genéricamente, con las siguientes reglas de acceso a todos los individuos no menos el demandado que el actor.”²⁴

A la luz de lo dicho por el autor citado, hemos de considerar inicialmente que el emplazamiento más que nada resulta ser esa

²⁴ García Ramírez Sergio; “Elementos de Derecho Procesal Agrario”; México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición 1997, Pág. 444 y 445.

notificación que se le hace, al demandado, de que se está intentando una acción en su contra. Sin duda, a través de que lo que es el principio de legalidad que el propio autor comenta, basado en los artículos 14 y 16 Constitucional, la garantía de audiencia y la garantía de defensa, no pueden llevarse a cabo sino exclusivamente en el caso de que se sepa a ciencia cierta la forma a través de la cual se ejercitan las acciones y qué extremos y bajo qué condiciones de derecho y de hechos las lleva a cabo el actor.

Así, vamos a encontrar una gran trascendencia jurídica en el contenido del emplazamiento ya que a través de los medios de comunicación que se llevan dentro del procedimiento se puede observar que de éste, se extrae la parte más importante de la incoación del Juicio, puesto que se hace sabedor al demandado de las diversas posibilidades que se presentan para contestar las demandas del actor.

2.3.- LA AUDIENCIA.

Basado en lo que sería la garantía de audiencia establecida principalmente en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional hemos de denotar que en lo que se refiere al Procedimiento Agrario la audiencia realmente, pues es bastante rápida y además corta.

Esto lo decimos, en virtud de que el momento en que se lleva a cabo el emplazamiento se estará señalando inmediatamente, ya una fecha de audiencia siguiendo por supuesto en este caso, los principios que rigen para lo que sería no solamente la defensa sino también lo que sería exponer sus puntos de vista, excepciones y defensas en contra de las pretensiones de el actor.

Sin duda, el planteamiento más trascendental que priva en lo que sería la posibilidad de audiencia, es la posibilidad de defensa.

El hecho de tener un defensor, una persona que lo pueda a uno asistir en ese momento será sin lugar a dudas, uno de los derechos más relevantes de la garantía de audiencia.

Sobre este particular, Ignacio Burgoa nos ofrece los comentarios siguientes: "Hemos afirmado que la garantía de audiencia se compone, en términos del artículo 14 Constitucional, de cuatro garantías específicas que necesariamente concurren y que son: El Juicio previo a la privación; que dicho Juicio se sigue ante Tribunales previamente establecidos; que en el mismo se observan las formalidades procesales esenciales, principalmente el derecho a la defensa y que el hecho que dio

origen al citado Juicio se originen, se regulen por Leyes vigentes con anterioridad al hecho.”²⁵

Hemos de denotar cómo la trascendencia jurídica específica de la audiencia, deberá revestir en los cuatro puntos que el propio autor Ignacio Burgoa nos propone, y dentro de éstos, esas posibilidades de que se guarden las formalidades en el procedimiento.

Sobre lo que es el medio de defensa principalmente, no es en sí una obligación presentarse con abogado que deba de asesorarlos, esto es también, bastante cuestionable, ya que el artículo 179 de la Ley Agraria dice lo siguiente: “Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersonare al procedimiento.”

Este derecho de defensa realmente es muy trascendental en virtud de que el estar asistido por perito en Derecho debidamente legalizado y reconocido para ejercer, es de suma importancia para fin y objetivo de conocer debidamente sus derechos y poderlos alegar en juicio.

²⁵ Burgoa Ignacio: “Las Garantías Individuales”, México, Editorial Porrúa, Vigésimo Sexta Edición 1994, Pág. 552 y 553.e

Así, en el momento en que se va a iniciar la audiencia, entonces se observará la necesidad de asesoramiento para que de alguna manera, las excepciones y defensas puedan presentarse correctamente e incluso las propias acciones.

Ahora bien, sobre el curso de la audiencia, el artículo 185 de la Ley Agraria dice: “El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerá las pruebas que estiman conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

II.- Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego.

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de los que expongan las partes resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego dará por terminada la audiencia.

IV.- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

V.- Si el demandado no compareciere o rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o de fuerza mayor a juicio del propio Tribunal y,

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso, antes de la pronunciación del fallo el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia, en caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada uno y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto alguno.”

Las posibilidades actuales en lo que sería el nuevo Procedimiento Agrario son verdaderamente inusuales para lo que es el gran pleito en toda la Nación sobre la tenencia de la tierra.

Las situaciones sobre la amigable composición, la conciliación entre las partes realmente es una actividad trascendental para todo lo que sería la naturaleza en la administración de Justicia Agraria.

De tal manera que como es de notarse el Procedimiento Agrario, resulta en la actualidad ser uno de los procedimientos más rápidos en los que inclusive se puede llevar a cabo la práctica de las diligencias conciliatorias.

2.4.- NATURALEZA DE LAS PRUEBAS.

Pues es evidente, que una vez que ha fallado la conciliación y cada una de las partes insisten en su punto de vista, pues será entonces, el momento en que se requiera la necesidad de probar cada una de las ponencias de cada uno de aquellos que señalan una cierta afirmación, misma que ahora debe de ser probada.

Así, tenemos, cómo en la audiencia, el juzgador que preside, también interviene con su diligencia. Su actividad tiene predominantemente un sentido instructorio, se dirige a obtener la verdad sobre los hechos, en tal virtud se concentra perfectamente en la prueba además de ocuparse de la conducción de la audiencia.

Las preguntas que el Magistrado puede hacer libremente a cuantas personas estén en la audiencia se encamina a formar la convicción del juzgador, pero también a precisar el alcance de las respectivas protecciones y otros puntos relevantes para el proceso, por ejemplo; cuestiones de legitimación, competencia, impedimentos, etc.

Así tenemos que cuando concluyen las posibilidades de probanza, pues en ese momento, el Juez debe dictar su fallo en presencia de las partes en una manera clara y sencilla.

Sobre de este particular tenemos la opinión del autor José Sánchez González quien dice: “Concluídas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia, el Tribunal pronunciará su fallo en una forma clara y sencilla. La esencia del fallo radica en los puntos resolutivos, pero estos se sustentan en una motivación y una fundamentación que son también parte indispensable de la resolución jurisdiccional. Existe la posibilidad que la sentencia se produzca fuera de

audiencia. Tal ocurre cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal del conocimiento; de ser así se citará a las partes para oír la sentencia en términos que estime convenientes, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la fecha de la audiencia.”²⁶

Cada una de las partes deben de asumir la carga probatoria de los hechos constituidos en sus propias pretensiones.

Sin embargo, a esto, el Tribunal podrá, si lo considera oportuno, el hecho de estimar alguna de las pruebas ofrecidas, en lo esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, para esto deberá girar oficios a las autoridades correspondientes, a las que expiden los documentos y todo tipo de ayudas que se les puede dar a las partes para poder conseguir los medios probatorios vitales para demostrar pretensiones.

Así tenemos que para la audiencia, se tiene que apremiar a las partes, a los terceros para que exhiban los documentos que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, para que de alguna manera, bajo protesta de decir verdad, manifiesten lo que hayan estos últimos observado a través de la influencia que les da la posibilidad de expresar lo vivido para fijar tal o cual pretensión de tal o cual parte.

²⁶ Sánchez González José: “Los Tribunales Agrarios”; Editorial Ius, Cuarta Edición, 1992.

En el Procedimiento Agrario en principio serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a Derecho; y el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los hechos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar el derecho de las partes, y escuchándolas siempre; han de procurar una cierta igualdad en derechos para substanciar dicha probanza.

El autor José Carlos Guerra, cuando nos explica algunas situaciones sobre estas cuestiones, nos dice: “Es muy importante el dispositivo que establece el 187 de la Ley Agraria, dado que el verbo asumir significa que a cada una de las partes le corresponde la prueba de los hechos en que sustenta sus pretensiones o acciones. Sin embargo, con mayor amplitud que la disposición anterior, se dispone que el Tribunal Unitario Agrario podrá, si considerase que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan otro tipo de documentos, también podrá apremiar a las partes para que comparezcan sus testigos y evidentemente se debe de convertir el Tribunal Unitario Agrario en un aliado solidario en la obtención de pruebas, pues si tiene todas las opciones para

obtener la prueba, entonces, lo llega a ser cuando existe la necesidad de indagar con mayor precisión la verdad.”²⁷

La naturaleza misma de la probanza va estar íntimamente relacionada, como lo dice la Ley con las pretensiones de cada una de las partes y esto realmente sí es verdead, en virtud de que llegado el momento, el que mejor haya demostrado su veracidad o bien su dicho, será a quien el derecho deba de asistir.

2.5.-LA CADUCIDAD AGRARIA.

El artículo 190 de la Legislación Agraria establece: “En los Juicios Agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la Caducidad.”

Por una inactividad que se realiza a través de la falta de promoción y actividad procesal, vamos a encontrar que todo tipo de procedimiento puede llegar a caducar, independientemente de que pueden conservar cada uno las acciones y excepciones interdictadas, lo cierto es que la instancia caduca.

²⁷ Guerra Juan Carlos: “Ley Agraria, Sección Procesal Comentada”, México, Editorial Pac, Tercera Reimpresión 1993, Pág. 99 y 100.

Este efecto de la caducidad, lo hemos de observar en todos los sistemas procesales a través de los cuales el impulso procesal es una de las convicciones principales y por lo tanto, el Juicio debe seguir su marcha.

Pero el momento en que no hay ese impulso, en ese instante se dice que caduca después de pasado cierto tiempo, que en el caso de la Legislación Agraria según lo establecido en el artículo 190, será un plazo de cuatro meses que evidentemente deberán ser hábiles ya que solamente en días hábiles se pueden llevar a cabo las actuaciones y dicho impulso procesal.

Ahora bien, debemos señalar una causa de excepción fundamental de tipo Constitucional que está señalada en la fracción II del artículo 107 Constitucional en su párrafo tercero y cuarto que a la letra dice: “Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarda el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros deben recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

“En los Juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos comunales o ejidales o de los ejidatarios

y comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni caducidad de la instancia pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afectan los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.”²⁸

Nótese como el Derecho Social es bastante fino en relación a la protección que de alguna manera se le ofrece y se le da a los ejidatarios y comuneros, en el sentido de que por lo que respecta a sus derechos, simple y sencillamente la caducidad no podrá operar, en virtud de que el propio Derecho Social, otorga este beneficio a esta clase de sectores, para que de alguna manera, alejado de la inactividad procesal, se pueda llevar a cabo la caducidad de la instancia en el procedimiento agrario.

Con lo anterior, hemos de encontrar cómo las diversas normas que van prevaleciendo en el contexto del Derecho Procesal Agrario siguen beneficiando a los ejidatarios y comuneros, para que sus derechos puedan quedar a salvo.

2.6.- LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista 2002, Pág. 85

Sin lugar a dudas, el efecto más relevante que podemos considerar de lo que son las acciones agrarias, debe de ser el hecho de que el Tribunal Agrario deba emitir una resolución llamada Sentencia.

Para poder evaluar correctamente cuál es su importancia jurídica y su trascendencia, es necesario conocer cuando menos un concepto de lo que es la sentencia.

Así, tomando las palabras del autor Hugo Alsina, diremos que: "La palabra Sentencia proviene de la voz latina sintiendo que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a autos. Pero para que haya Sentencia es necesario que el acto revista varios caracteres:

1.- Debe ser de un juez cuya jurisdicción emane de la Ley; por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman Sentencias sino Laudos;

2.- Debe referirse a un caso concreto controvertido, los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los Juicios de Jurisdicción Voluntaria, no resuelven sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto;

3.- La controversia debe ser judicial; de ahí que la determinación del precio por un tercero en la compra-venta no constituya una Sentencia.”²⁹

El acto por el cual la función jurisdiccional se expresa, es el que se llama comúnmente como Sentencia.

Esa resolución que se emite como consecuencia del conflicto de intereses que se ha investigado y que a las partes se les ha dado la oportunidad de demostrar al actor sus acciones y al demandado sus excepciones, va a terminar con la respuesta jurisdiccional establecida en una Sentencia.

En materia agraria, las Sentencias de los Tribunales Agrarios, van a dictarse bajo el principio de verdad sabida; este principio nos indica que no hay necesidad de establecer una cierta tasación en la prueba, y esto quiere decir, que no hay necesidad de que el juez deba valorizar la prueba dependiendo de un artículo expreso en la Legislación Agraria; ya que con esto se les da una mayor posibilidad de criterio para que el juez formule su sentimiento o su sentir respecto de la estimación de la acción, de las excepciones y de las probanzas de cada uno de estos puntos controvertidos.

²⁹ Alsina Hugo: "Tratado de Derecho Procesal Civil Comunal", Guadalajara Jal., México, Librería Carrillo Hermanos, 1ª. Reimpresion

Aunque dicha Sentencia debe quedar debidamente fundada y motivada para guardar el principio de legalidad.

Ahora bien, la obligación de los Tribunales para que la Sentencia deba de cumplirse, la encontramos en el artículo 191 de la Legislación Agraria, el cual dice a la letra: "Artículo 191.- Los Tribunales Agrarios están obligados a promover la eficaz e inmediata ejecución de sus Sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la Sentencia estuvieren, presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará a cerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y al terminar con la audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de 15 días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que la obtuvo estuviere conforme con ella.

Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una Sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo Sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la Sentencia se tendrá por ejecutada dejándose constancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, lo que asentará junto, con las razones que impiden la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los 15 días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal de conocimiento dictará la resolución definitiva sobre la ejecución de la Sentencia y aprobará el plano definitivo.”³⁰

Necesariamente la ejecución forzosa de la Sentencia, nos va ofrecer, la forma de hacer efectiva la función Jurisdiccional, en este caso la Agraria, y con esto, se hará efectiva la acción intentada y deducida en Juicio.

³⁰ Legislación Agraria Mexicana, Editorial Sista, Obra Citada, Pág. 30.

CAPITULO 3

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Por principio debemos de notar que por ser Procuraduría, no estará totalmente enlazada a lo que podría ser las Instituciones Judiciales o de Administración de Justicia.

Esto es, que a pesar de que la Procuraduría Agraria está incluida dentro de lo que es la Administración de Justicia Agraria, sus ámbitos de aplicación son totalmente diferentes, así tenemos en principio cómo existirá un Reglamento Interior que fundamenta la organización de la Procuraduría Agraria, y frente a esto, toda una Legislación Orgánica de los Tribunales Agrarios y por supuesto su Reglamento Interior.

Así como también la formación de un Registro Nacional Agrario que la propia Legislación previene.

De tal naturaleza, que el concepto que conlleva la Procuración de Justicia Agraria, estará más que nada enfocado, no a la Administración de Justicia Agraria como autoridad que deba de resolver el

asunto, sino más que nada como Procurador de que el asunto pueda resolverse eficientemente.

Esto es, no es lo mismo que se establezca la Procuraduría como una entidad que de alguna manera podrá llevar a cabo una intervención dentro del Procedimiento Agrario, a que se le tome como una autoridad de la Administración de Justicia Agraria. Esto lo necesitamos aclarar perfectamente, ya que básicamente la figura del Procurador, está ligada a la delegación de intereses para poderlo representar.

Así tenemos como los autores Sócrates Jiménez y Santiago Tiana al comentarnos sobre este particular nos dicen lo siguiente: “Los Procuradores, son aquellos a los que se les tiene delegado por mandato una representatividad para llevar a cabo una función especializada y tiene lugar cuando hay una cesión de derechos, el acreedor queriendo ceder su crédito a un tercero le da un mandato, en calidad de cesionario para que se encargue de cobrarle al deudor y el monto de lo cobrado se le queda para sí.”³¹

Conforme a lo que los autores nos han comentado, hemos de notar que la figura del Procurador básicamente revelará un mandato de interés público a través del cual, se han de cumplir las funciones que la propia Legislación orgánica le otorgue.

³¹ Jiménez Sócrates y Tiana Santiago: “Diccionario de Derecho Romano”; México, Editorial Sista, Edición 2001, pag. 289.

Así, para poder desglosar la naturaleza misma de la Procuraduría Agraria, vamos a pasar a abrir el primer inciso.

3.1.- LA NATURALEZA DE SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

El artículo 1º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria dice: “Este Reglamento tiene por objeto determinar la estructura y establecer las bases de organización y funcionamiento de la Procuraduría Agraria.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por Ley a la Ley Agraria y por Procuraduría a la Procuraduría Agraria, núcleo de población agrario a los ejidos y comunidades agrarias, sujetos agrarios a los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avocindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.”³²

Básicamente dos serían las circunstancias que requerimos respecto de la naturaleza misma de la Procuraduría Agraria, y ésta corre en relación a que la misma tendrá una constitución de tipo descentralizada con

³² Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, México, Editorial Sista, Edición 2001, Pág. 55.

personalidad jurídica propia que le permite llevar a cabo su funcionalidad en los términos que la propia Legislación le otorga.

De tal naturaleza, que este tipo de organismos descentralizados, van a formar parte del sistema de Administración Pública a través de la cual se lleva a cabo la Procuración de una posibilidad administrativa al crear instituciones independientes y autónomas pero debidamente sectorizadas y por supuesto dependientes siempre del presupuesto nacional, es decir del pago de nuestros impuestos para que subsista;

Así tenemos como esta Procuraduría, realmente es independiente, y busca a través de su ejercicio proteger un Derecho Social tan importante como es el uso y la tenencia de las tierras.

Como consecuencia de lo anterior, se estará frente a una Institución que como organismo descentralizado tendrá personalidad jurídica propia y patrimonio propio que es lo que distingue a este tipo de organismos.

Ahora bien; por lo que se refiere a su función de protección social, el autor Rafael Martínez Morales nos explica lo siguiente: “En todas las sociedades humanas han existido individuos quienes en un momento dado por muy diversas causas, se encuentran al margen del comfort del que gozan otros pertenecientes a la misma formación social.

Esa desigualdad, que no corresponde estudiar a nuestra materia, ha provocado respuestas muy diversas de parte de la comunidad, de manera aislada o coordinada que van desde la limosna, pasan por la ayuda prestada durante siglos por la iglesia y por la Beneficencia Pública y Privada, hasta llegar a medidas Legislativas y Políticas del Estado Social de Derecho del Siglo XX.

Débil es algo o alguien que tiene poca fuerza, vigor o resistencia. Por la protección al débil como Derecho Social, debe entenderse como el conjunto de medidas jurídico-políticas, adoptadas para titular el interés de la parte que se encuentra en relativa desventaja con determinadas relaciones personales. El Derecho Social, del Trabajo y Agrario principalmente tiene por finalidad precisar y proteger a la parte débil en ciertas actividades humanas. Según el programa las áreas en las cuales la Administración Pública procurará que el débil esté protegido en sus derechos son: la de consumo, la de relaciones laborales, la del Derecho Agrario, la infancia, la familia, etc.”³³

De conformidad lo dicho por el autor citado, hemos de encontrar cómo las clases económicamente desprotegidas, tienen y necesitan obligatoriamente la prestación del llamado Derecho Social y el Derecho Agrario lo realiza no nada más a través de cada una de sus normas sino también a través

³³ Martínez Morales Rafael: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Harla, Novena Edición, 1991, Pág.214.

de la Procuraduría Agraria, que independientemente de ser un organismo descentralizado su objetivo de servicio es social.

Esto inmediatamente conlleva a pensar de que su representatividad como procurador, estará más que nada enlazado a los ejidatarios, comuneros, campesinos y en su caso pequeños propietarios.

3.2.- OBJETIVOS DE SU CREACIÓN.

El artículo 2º es bastante claro en los objetivos que persigue la Procuraduría Agraria, dicho artículo dice: “La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.”

La trascendencia jurídica de la estructuración en lo que son la defensa de los intereses agrarios, estará encomendada a un organismo descentralizado denominada como la Procuraduría Agraria.

De tal manera, que esta Institución definitivamente es trascendental para lograr la eficacia jurídico-social, no solamente de la actividad

procesal dentro de los órganos de justicia agraria, sino más que nada, tendrá la posibilidad de representatividad de las clases económicamente débiles, que en este caso, podrían ser más que nadie los campesinos.

Evidentemente, que la necesidad de la existencia de esta procuraduría, estará más que nada identificándose con la idea de la representatividad social que de alguna manera, vamos a encontrar en instituciones tan importantes como sería el mismo agente del Ministerio Público, la PROFECO, y en general todas aquellas que procuran en nombre de otro.

Martha Chávez Padrón en el momento en que nos habla sobre algunos antecedentes de la creación de la Procuraduría, menciona lo siguiente: “La simple denominación de este órgano agrario reboza sentido social. El Derecho Procesal Social Contemporáneo sustenta como una de sus características, la asistencia jurídica que la parte en el proceso considerada como social y económicamente desvalida y nada mejor que este órgano agrario para encontrar consolidada esta característica desde 1921.

Por el decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de los pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos; para el 1º de julio de 1953 se expidió un acuerdo presidencial que ordenó integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios para el

asesoramiento de los campesinos; este acto tomó en cuenta la existencia de los antecedentes históricos a propósito de las procuradurías encargadas de orientar y facilitar las gestiones de los núcleos de población; para el 22 de Julio 1954 se emitió el reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, para el 6 de Abril de 1989, se incluyó en la estructura de la Procuraduría una Dirección General de Procuración Social Agraria, con numerosas atribuciones; en 1979 se instituyó la Ley Federal de Justicia Agraria contemplando la competencia de la misma Procuraduría Agraria; Por último las reformas de 1991 y 1992 van a instituir a la Procuraduría Agraria como la conocemos en la actualidad.”³⁴

Como ya habíamos definido desde el inciso 3.1, la representatividad y la procuración, necesariamente tienen que ir a lo que sería el Derecho Social, al servicio social como lo menciona el mismo artículo 1º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por lo que ponemos en duda el hecho de que la misma Procuraduría tenga que representar intereses de pequeños propietarios, en virtud de la naturaleza misma en que desaparece la idea del desarrollo social, y hace que de alguna manera, estemos hablando ya de pequeños productores y no de campesinos ejidatarios o comuneros.

³⁴ Chávez Padrón Martha: “El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos”; México, Editorial Porua S.A., Décima Edición 1991, Pág. 54

Así, la Justicia Agraria procurará que la misma Procuraduría pueda tener intervención en los juicios que se siguen, para que se garantice la pronta y expedita procuración de justicia y para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra comunal, ejidal y pequeña propiedad.

3.3.- FACULTADES.

La Legislación Agraria en su artículo 136, establece y menciona diversas facultades que la Procuraduría debe de tener, así dicho artículo dice: "Son atribuciones de la Procuraduría Agraria los siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas, planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tenga que ver con la aplicación de esta Ley;

III.- Promover y Procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV.- Prevenir y Denunciar ante la autoridad competente, la violación de las Leyes Agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de las funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V.- Estudiar y Proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o de responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de Administración de Justicia Agraria;

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX.- Asesorar y Representar en su caso a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la

regulación y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia así como atender las denuncias sobre irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras Leyes le señalen.”

Hemos de hacer notar que la imagen de la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado, tendrá necesariamente una representatividad en procuración que hacen que dicho organismo, quede comprendido dentro de lo que serían los Institutos de Procuración de Justicia.

Y tal como lo establece la fracción undécima del artículo 136 de la Ley Agraria, el propio Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en su artículo 5º. agrega algunas otras funciones como son:

I.- Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria;

II.- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria;

III.- Coayudar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;

IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de los conflictos;

V.- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter;

VI.- Orientar a los agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso;

VII.- Asesorar y representar a los sujetos ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos;

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente:

- a) La violación de las leyes agrarias que, en ejercicio de sus actividades, cometan las autoridades;
- b) El incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los Servidores Públicos del Sector Agrario, así como de los encargados de la impartición de justicia agraria;
- c) Los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, y
- d) Los hechos que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en materia agraria.

X.- Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios;

XI.- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios;

XII.- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX de este Reglamento;

XIII.- Realizar servicios periciales de auditoria, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia;

XIV.- Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos ;

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

XV.- Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la ley y su reglamentos;

XVI.- Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la ley, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75;

XVII.- Vigilar en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la ley, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, y

XVIII.- Las de más que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Es de hacerse notar que realmente la Procuraduría Agraria, en cierta manera sería el defensor de oficio de todo lo que es el Derecho Agrario, pero, esta eficacia jurídica de la Procuraduría Agraria en los Juicios Agrarios debe de tener una mayor consistencia, en virtud de que al sujetarse a

todas las facultades que acabamos de mencionar de la Procuraduría Agraria, es potestativo para los ejidatarios y comuneros y por lo mismo, llegado el momento dichos ejidatarios y comuneros tienen libertad para llevar a cabo los actos jurídicos que la Legislación Agraria les permite por sí solos.

Hemos de denotar que las facultades que la Procuraduría tiene realmente pueden ofrecernos una cierta seguridad jurídica en todos los actos que se realicen sobre los terrenos agrarios, por lo que, se hace indispensable considerar que ningún acto jurídico puede realizarse por parte de ejidatarios y comuneros si no es con la anuencia y beneplácito de la Procuraduría Agraria, situación que es la propuesta principal de este trabajo de tesis.

3.4.- LA NATURALEZA DE COADYUVANCIA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Inicialmente, la coadyuvancia es una tercería que de alguna manera permite tener intereses recíprocos que les permite llevar a cabo un juicio de manera mancomunada o bien de un interés procesal comunitario.

El hecho de coadyuvar y en su caso representar a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, pequeños

propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, hace que los asuntos que se van resolviendo dentro de la Procuraduría Agraria, deban de llevarse a cabo ya sea en una forma de coadyuvancia o bien en una forma de representatividad exclusivamente.

De ahí, que el hecho de que estas personas mencionadas, tanto como comuneros no tengan la necesidad de someter sus diferencias a la opinión de la Procuraduría Agraria, esto en virtud de que la naturaleza jurídica sobre la cual se asienta la intervención de la Procuraduría Agraria, será como la de un tercero ajeno al juicio que ha de coadyuvar con el titular del derecho a la luz de lo que sería la acción que se intenta siguiendo por supuesto la misma suerte que aquel que lleva a cabo el ejercicio de las acciones agrarias.

Así tenemos que en la actividad procesal, este tipo de patrocinios básicamente estarán relegados a que la Procuraduría Agraria pueda coadyuvar como un tercero en el interés que persigue la Ley para lograr una mayor y mejor administración de justicia agraria.

Sergio García Ramírez cuando nos explica algunas situaciones sobre este particular nos menciona lo siguiente: “Representación y Coadyuvar, que se expresan en los deberes de coadyuvar con sus beneficiarios y representarlos en los asuntos y ante autoridades agrarias, así

como ostentar su representación en trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de derechos agrarios ante autoridades administrativas o judiciales. La misión representativa de la Procuraduría, a través de los abogados agrarios, tiene suma relevancia para el procedimiento contencioso agrario, en el cual la Procuraduría figurará como parte formal en el juicio, sosteniendo el interés jurídico de las partes en sentido material.”³⁵

A pesar de que realmente la intervención de la Procuraduría Agraria en el procedimiento agrario es de superlativa importancia, notamos como habíamos dicho anteriormente que el artículo 170 permite que el actor pueda presentar su demanda por escrito o bien por simple comparecencia, situación esta última en que se solicita la intervención de la Procuraduría Agraria para que coadyuve en la formulación del escrito en forma concisa.

Así tenemos que la intervención de la Procuraduría Agraria pues básicamente va a estar dada a petición de parte, no solamente en el Juicio Agrario, sino también hemos de notar una circunstancia de todavía mucha mayor trascendencia jurídica, como es el hecho de la transmisión de los derechos ejidales a terceros.

Por ejemplo: el artículo 79 de la Ley Agraria dice: “El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros

³⁵ García Ramírez Sergio: “Elementos de Derecho Procesal Agrario”; México, Editorial Porrúa, Segunda Edición 1997, Pág. 275.

ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.”

En este momento, en la transmisión del uso de la tierra, la Procuraduría Agraria en ningún momento tuvo la necesidad de intervenir en una forma obligatoria y constreñible.

Lo mismo pasa en el 1er. Párrafo del artículo 82, que realmente también es de suma importancia ya que permite la venta de las parcelas e incluso a terceros no ejidatarios; dicho párrafo del 82 dice: “Una vez que la asamblea hubiere aceptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno de sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad”

En el momento en que la asamblea general haya decidido modificar la forma del ejido, y adoptar el régimen de dominio pleno sobre sus

parcelas, no hay Ley o autoridad necesaria que deba citar por fuerza a la Procuraduría Agraria.

En virtud de que el asesoramiento, la representatividad, la posibilidad de denunciar, el prestar auxilio y la participación en la investigación de denuncia, etc, Por parte de la Procuraduría se llevan a cabo en una naturaleza de coadyuvancia, como un tercero que puede ser llamado a juicio pero que no necesariamente debe de estar en el juicio.

Así tenemos cómo el 2º párrafo del artículo 83 de la Ley Agraria establece: “La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal, o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”

Nótese cómo definitivamente la legislación va a permitir en un momento determinado, que el ejidatario en el momento en que se ha cambiado de régimen a la propiedad de dominio, pueda este último enajenar su parcela ya sin permiso de ninguna otra autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la Fracción II del artículo 5º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solamente establece la

posibilidad de asesorar a los núcleos de población cuando celebren actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros en materia agraria, pero no establece la concurrencia de la Procuraduría Agraria en forma impositiva y sin que deje lugar a dudas, esto es, que no establece que nada se puede mover en el uso de la tenencia de la tierra sino es con la anuencia declarada de la Procuraduría Agraria, y no solamente con la coadyuvancia o asesoramiento que esta Procuraduría pueda ofrecerles a los ejidatarios.

3.5.- LA PROCURADURÍA COMO DEFENSOR Y ASESOR DE OFICIO DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

No solamente de ejidatarios y comuneros, sino también la Procuraduría puede representar a sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades enteras, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

Ahora bien, ya habíamos dicho cómo el artículo 179 de la Ley Agraria establecería la opción de presentarse asesorado por algún perito en derecho Agrario.

De hecho dicho artículo 179 de la Ley Agraria establece el derecho siguiente: "Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del

procedimiento se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.”

Con lo anterior se confirma evidentemente que la misión de la Procuraduría Agraria básicamente será a petición de parte, no hay una cierta obligatoriedad ni mucho menos una sanción de nulidad de los actos que no pasen frente a la Procuraduría Agraria.

El autor Fix Zamudio cuando nos habla sobre el particular nos dice lo siguiente: “La presentación ante la justicia y el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional resulta sumamente onerosos en general, a pesar, sobre la prevención de gratuidad de la justicia y la prohibición de costas judiciales.

Es preciso hacer muchas otras erogaciones: el pago de honorarios y la prohibición de elementos de prueba y defensa aparejan gastos considerables. No aludo a que por supuesto otro género de gastos en el curso del procedimiento que en rigor significarán la comisión de delitos por parte de quien lo realiza y de quien los aconseja u orienta.

En cuanto a la asistencia directa se determina que los estados deben de brindar apoyos y asesoría legal a los campesinos, instituyendo

así una garantía de tipo social; así tenemos cómo la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos del ejidatario, comunero, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, y entre sus atribuciones figuran la de coadyuvar y en su caso representar a esas personas en asuntos y ante autoridades agrarias y asesorar y representar a las mismas personas en sus trámites y gestionar para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponden.”³⁶

La necesidad de protección que los ejidatarios tienen, va a estar totalmente satisfecha en el momento en que se asista a la audiencia agraria y en ese momento, se puede tener una cierta asesoría legal; la misma Legislación establece que dicha audiencia debe necesariamente de suspenderse hasta en tanto las partes queden debidamente asesoradas.

Incluso, si observamos la Fracción XIX del artículo 27 Constitucional, ésta es una garantía constitucional, ya que el primer párrafo de dicha fracción menciona lo siguiente: “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria,

³⁶ Fix Zamudio Héctor: “Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano”; México, Revista de la Facultad de Derecho 1993, Pág. 35 y 36.

con objeto de garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.”³⁷

Para no quedar en un estado de indefensión, la propia Legislación forma una garantía individual principalmente para los campesinos, para que estos necesariamente queden debidamente asesorados, aunque seguimos insistiendo, esto es mas que nada potestativo.

3.6.- LA PROCURADURÍA COMO ARBITRO EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS.

Una de las facultades que también tienen trascendencia de lo que es la Procuraduría Agraria, es el hecho de poder constituirse también en árbitro cuando así las partes lo hayan podido disponer.

Esto definitivamente tiene que ser a voluntad de las partes para que se sigan los lineamientos fundamentales de lo que es el arbitraje, que se ha de formar básicamente por la conveniencia de cada una de las partes que intervienen.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista 2001, Pág. 30

De hecho, debe de tener una función conciliatoria de los intereses para que estos puedan resolverse rápidamente.

Esta tarea conciliatoria tiene una doble e importante proyección. Por una parte es una medida preventiva del juicio agrario que favorece la conveniente auto composición que implica una solución parcial del litigio y por la otra, puede desembocar, si hay compromiso al respecto entre las partes, en una solución de tipo arbitral que se concreta en un laudo que etimológicamente vale como sería un Tribunal especial y una resolución de Sentencia.

Con esto, hemos de denotar cómo la formación de la Procuraduría Agraria, lleva muy lejos lo que es la protección de los derechos de los campesinos principalmente, pero, también tiene la representatividad de los intereses de aquellas personas que son pequeños propietarios.

Y es aquí en donde debemos de tener y hacer un énfasis global al respecto, para delimitar rápidamente, el hecho de la calidad social en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría Agraria.

Con lo anterior, siguiendo la garantía individual establecida en la Fracción XIX párrafo 1º del artículo 27 Constitucional es

necesario encontrar cómo esa impartición de justicia agraria tiene por objeto brindar, una cierta seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Ya en el inciso 1.4 establecimos un concepto de seguridad jurídica, del Derecho Agrario y la forma en que está se lleva a cabo en la Producción de alimentos.

Pues así todo ese marco que ofrece la seguridad jurídica a todos aquellos que están involucrados en el mundo agrario, cuando hay conflicto de intereses, básicamente la garantía será el tratar de que la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad quede debidamente resuelta en una forma rápida e incluso imparcial.

Así tenemos cómo el Gobierno del Estado llamase Federal principalmente, Estatal o Municipal deberá apoyar a los campesinos, primordialmente con asesoría legal.

Situación que se satisface con lo que es el establecimiento de la Procuraduría Agraria, y las formas a través de las cuales, dicha Procuraduría va actuar.

Así, en términos generales a pesar de que incluso lleguen a ser garantía constitucional la intervención de la Procuraduría Agraria no es en

si un imperio de la Ley, es potestativo el hecho de asesorarse de ella y hacerla intervenir en los diferentes asuntos agrarios, por lo que la ponencia hipotética que hemos elevado como tesis en este trabajo, subsiste y la necesidad a demostrar en el siguiente capítulo, es establecer una intervención inoficiosa en los casos de ejidatarios y comuneros de la Procuraduría Agraria en todo lo que se refiere a la tenencia, uso y explotación de los terrenos agrícolas a los que les pertenecen.

Esto estableciéndose un lineamiento de tipo normativo a través del cual, se obligue a que todo acto jurídico deba estar sancionado por la propia procuraduría Agraria.

Con esto, pues evidentemente a la luz de todas las facultades que tiene la Procuraduría, podrá quedar definitivamente a salvo esa Seguridad Jurídica que pregonan la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, por lo que el deber de el gobierno del Estado, es establecer los lineamientos que le den Seguridad Jurídica al campesino principalmente, para que este último pueda desarrollar su trabajo en el uso y tenencia de los terrenos ejidales que tiene en su pertenencia y existan la producción de alimentos indispensable para el desarrollo de las diversas comunidades.

Así tenemos cómo en el capítulo 4º, hablaremos ya en la forma en que se le pueda dar mayor eficacia jurídica a la Procuraduría Agraria, no solamente en el juicio Agrario, sino también en todos y cada uno de los actos jurídicos que se lleven acabo en relación con el uso, tenencia y disposición de las tierras ejidales y comunales principalmente.

CAPITULO IV.-

LA EFICACIA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

Estamos llegando ya a nuestro 4º, y último capítulo, sería conveniente hacer un resumen de lo que hasta este momento hemos podido estudiar.

En principio, en el capítulo I veíamos el contenido del Derecho Social ya que anteriormente tenía nuestro Derecho Agrario; decimos anteriormente en virtud de que a partir de 1992, las presiones de la globalización económica han hecho que todas aquellas ideas revolucionarias, que todo el derramamiento de sangre que ha dado la lucha por la tenencia de la tierra, ahora ingrese otro sujeto más en dicha lucha por la tenencia de la tierra como son las empresas trasnacionales productoras de alimentos.

Así, los gobernantes legislan ahora a favor de un plan globalizado a través del cual, las grandes corporaciones americanas principalmente, se van a ir adueñando poco a poco del agro mexicano para hacerlo producir y llegado el momento, el sometimiento de nuestro país al vecino país del norte, pues será en una forma total.

Como consecuencia de lo anterior, el Derecho Social protector de las clases económicamente débiles, se va a extraer del Derecho Agrario y como consecuencia de esto, vamos a estar frente a un cierto Derecho económico y mercantil que ahora ingresa también a los conflictos de la tenencia de la tierra en nuestro país.

Por otro lado, observamos cómo el juicio Agrario en la actualidad, va a contener un alto grado de aceleramiento y de prontitud, al punto de que en casi una sola audiencia, la Ley faculta para dictar la Sentencia respectiva.

Y finalmente en el capítulo 3º, observamos la organización de la Procuraduría Agraria y sus facultades de intervención, de tal naturaleza, que en todo lo que es el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se iba a denotar esa posibilidad de asesoramiento a los llamados sujetos agrarios para que incluso, poderlos representar en asuntos y ante autoridades agrarias.

Incluso, dicha Procuraduría Agraria, va a tener la posibilidad de convertirse en un árbitro para desahogar los problemas que se susciten por la tenencia de la tierra dándole una mayor posibilidad a la conciliación de los intereses, para que de esta manera se logre una mayor y mejor posibilidad representativa por parte de Procuraduría Agraria.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de considerar que tanto el artículo 136 de la Ley Agraria, como el artículo 5º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria va otorgarle facultades a dicha Procuraduría Agraria para que esta última pueda asesorar en términos generales a los sujetos agrarios, incluidos en estos los ejidatarios y comuneros.

Así la posibilidad de intervención de la Procuraduría Agraria, más que nada se remonta a la intervención que los sujetos agrarios quieran darle y no a la oficiosidad con la que la Procuraduría Agraria tendría que intervenir en la gran mayoría de los actos agrarios que se llevan a cabo en ejidos y comunidades principalmente.

Es así como llegamos a lo que es la hipótesis planteada para este trabajo de Tesis, que corre en el sentido de especificar en la Legislación Agraria una mayor intervención de la Procuraduría Agraria de una manera oficiosa en todo lo que pueda pasar en el ejido y las comunidades.

Es importante seguir considerando una mayor asesoría de la Procuraduría Agraria, puesto que incluso ahora la Legislación le permite al ejido, levantar el régimen ejidal y convertirse en dominio pleno, con lo que la venta de parcelas hacia las empresas transnacionales, será una de las formas a través de las cuales el campesino pensará que puede salir de pobre.

Esto definitivamente es bastante peligroso, en virtud de que de nueva cuenta, se puede producir un acaparamiento de tierras como las que detentaba el clero antes de la desamortización de las tierras ociosas que controlaba, y por lo mismo eran llamadas tierras de manos muertas.

Es importante que la Procuraduría Agraria sepa perfectamente bien los precios mercantiles de las tierras, la forma en que el propio campesino llegado al extremo pueda asociarse con la inversión extranjera, con sociedades mercantiles en el mundo globalizado.

Con tan solo considerar, que el campesino Teodoro González está haciendo actos jurídicos con empresas tan poderosas como sería la Nestle, la Herdez o la Standart Fruit.

Estas últimas empresas, con operaciones multinacionales, tienen no solamente estrategia mercantil sino tienen una cierta logística empresarial a la cual están incorporados edificios enteros de administradores, pisos de diversos contadores, y por supuesto abogados, mercadólogos, publicistas, economistas, etc. Sin lugar a dudas, la situación es en alto grado desproporcional.

De hecho, uno de los puntos principales que hemos considerado, es que esa intervención, se dé para evitar que el acaparamiento de tierras constituya un cierto monopolio al cual están acostumbradas estas grandes empresas trasnacionales.

Así, fijada la hipótesis a debatir, vamos a pasar a ver nuestro 4º capítulo para hacer las últimas definiciones y conceptuaciones que nos ayudarán a elevar la propuesta que nos hemos considerado para este trabajo.

4.1.- EL CONCEPTO DE EFICACIA JURÍDICA.

Uno de los conceptos trascendentales para el Derecho, es el de la Eficacia Jurídica. En principio, las normas pueden ser altamente eficientes, debidamente estructurados, y en el momento de su aplicación resultan ser ineficaces.

Así tenemos que la eficacia de la norma debe necesariamente ser el primer concepto de definición del Derecho para que este último tenga vida y pueda ser aplicable a todas las instancias de la relación social.

La autora Leticia Bonifaz Alfonso nos menciona sobre la Eficacia lo siguiente: "El concepto de eficacia está íntimamente ligado con el concepto de validez. La teoría del Derecho ha analizado por separado estos

conceptos tratando de delimitarlos y además ha buscado establecer sus relaciones. La importancia de la relación entre la Eficacia y la validez y la facultad para establecerla ha sido comentada por varios autores; Kelsen por ejemplo, considera que es uno de los problemas más importantes y más difíciles de una teoría positivista del derecho; que una norma sea válida no quiere decir que siempre sea obedecida u observada, por el contrario, las normas pueden ser desobedecidas hasta un cierto grado, sin dejar por eso de ser válidas; las normas jurídicas válidas podrán ser más o menos eficaces, según sean más o menos observadas; la pérdida de la eficacia puede ser referida a ciertas disposiciones de la Legislación, aunque el sistema al que tales disposiciones pertenecen, sea más o menos eficaz. Esta pérdida de Eficacia puede presentarse en dos formas:

- a) Cuando nunca se da acto alguno que aplique y observe la disposición y
- b) Cuando la pérdida de la Eficacia se produce después de que la disposición ha sido eficaz durante cierto tiempo.”³⁸

Tal y como lo dice la autora citada, el Derecho requiere siempre de lograr una efectividad en la práctica que le permita su existencia y por supuesto su propia evolución.

³⁸ Bonifaz Alonzo Leticia: “El Problema de la Eficacia en el Derecho”, México, Editorial Porrúa S.A., Primera Edición 1993, Pág. 11 y 23.

Esto sin duda alguna, va a comprender una necesidad de la Legislación de estar continuamente monitoreando el despliegue social, sus características y por supuesto sus necesidades.

De ahí, que la Eficacia Jurídica en lo que atañe a la norma agraria, ahora ha tomado en cuenta a la sociedad de los Estados Unidos de América que a la sociedad de nuestro país. Es decir, que la misma Legislación ahora vende patria para satisfacer los intereses de otro tipo de sociedad como es la americana.

Evidentemente, que nuestros campesinos nunca van a estar preparados para llevar a cabo sociedades mercantiles, ni tampoco para establecer estrategias de producción alimenticia, o hablar de ingeniería en alimentos, etc, nuestros campesinos, definitivamente son incultos, debido a las grandes estrategias nacionales, para que esto se conserve de esta manera, y no tengan acceso a la cultura, para que así los políticos que continuamente los visitan para solicitar su voto, los puedan comprar con una simple torta o un sombrero de paja.

Por otro lado, al establecer una Legislación tan mercantilista como es la nueva Ley Agraria, pues simple y sencillamente se está dejando atrás toda esa lucha revolucionaria que se dio, y que después de haber

gozado de una protección tan social a través de las instituciones principalmente de la propia Legislación, ahora se libera.

Realmente, esa no es la idiosincrasia nacional, ni mucho menos, el campesino tiene posibilidades de saber cómo hacer negocio por sí solo, de hecho, todavía los programas financieros de PRONASOL, ahora, serán manejados por bancos privados, ya que anteriormente se llevaban a través del Banco Rural.

Así, sin lugar a dudas, en la actualidad los grupos conservadores, se están haciendo de grandes capitales gracias a los nuevos cambios en el gobierno los cuales y sencillamente radican en el cambio de saqueadores.

4.2.- LA INTERVENCIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

Como ya lo habíamos dicho en el preámbulo de este 4º, capítulo, las diversas facultades que se van señalando tanto en la que es el artículo 136 de Ley Agraria como en el artículo 5º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en ambos se señalan las facultades de la misma Procuraduría Agraria, y es el caso de que la asesoría, la intervención, y todas esas circunstancias que van rodeando esa intervención de la Procuraduría Agraria, están más que nada dadas por solicitud a instancia de parte.

Esto es, que el coadyuvar, asesorar, promover, procurar la conciliación, prevenir circunstancias, denunciar ante las autoridades competentes, el de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la Seguridad Jurídica en el campo, a denunciar el incumplimiento de obligaciones, el de ejercer con auxilio de la participación de las autoridades locales las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de los asistidos, el de investigar y denunciar e incluso el de representar, presupone siempre el hecho de estar informado de la situación o circunstancia que ha de poder reclamar.

De hecho, pudiésemos denotar que su parte oficiosa nada más estará en la posibilidad de denuncia ante el agente del Ministerio Público, pero esta posibilidad la tenemos todos y cada uno de los ciudadanos cuando nos enteramos de un ilícito penal. (Artículo 135 Ley Agraria).

De tal naturaleza, que la intervención de dicha Procuraduría solamente se ha de llevar cuando se le entera, cuando se le da parte, y mas aún en el Juicio Agrario.

Conforme a lo anterior tenemos en principio un artículo 135 de la Ley Agraria, que dice lo siguiente: “La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios o

comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de esta Ley”³⁹

La intervención de la Procuraduría en relación a la representatividad en juicio, básicamente estará formada por la petición que se haga de dicha intervención por parte de los sujetos agrarios que el propio artículo 135 menciona.

De hecho, la fracción IX, del artículo 136 de la ley Agraria, fija lo siguiente: “Asesorar y Representar en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda”.

Evidentemente, que la posibilidad de intervención a petición de parte, y por lo mismo, se ha de requerir que el afectado esté de acuerdo en que la Procuraduría Agraria lleve a cabo su defensa.

De hecho el propio artículo 179 de la Ley Agraria regula esta circunstancia partiendo de la posibilidad siguiente: “Será optativo para las

³⁹ Legislación Agraria, Editorial Sista, 2002, Pág. 22..

partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de 5 días, contados a partir de la fecha a que se apersona al procedimiento.”

Las situaciones que enmarca la Ley, al parecer todavía llegan a considerar una protección para los sujetos agrarios, pero en realidad esto ya no es así, y el caso es que básicamente si no hay una petición de intervención para la Procuraduría Agraria, pues dicha Procuraduría, simple y sencillamente, no va a poder participar, y ni siquiera se va a enterar de las diversas resoluciones que atañen a la tierra en sus cambios de régimen.

Es importante considerar, que cuando menos todavía para los ejidatarios y comuneros, cuando la venta de parcelas se realiza para personas dentro del ejido, pues esto sigue teniendo un contenido social; pero cuando van a cambiar al régimen de dominio pleno, para vender a terceros se ha de llevar a cabo una mayor intervención de la Procuraduría Agraria, tal como la misma Legislación lo establece, en el sentido de que dicho régimen sea el que más beneficie al ejido.

4.3.- LA AUDIENCIA EN EL DERECHO AGRARIO.

Sin lugar a dudas, la garantía de audiencia se ve sumamente afectada con la Nueva Legislación Agraria, y por supuesto, con la falta de intervención de la Procuraduría Agraria en asuntos tanto de ejidatarios como de comuneros.

Definitivamente podemos hablar de una lesión en toda la relación jurídica que se lleve a cabo con algún campesino, el cual de todos es sabido la suma ignorancia en la cual lo tienen sometido y por supuesto, que a raíz de estas situaciones, debemos de considerar una desproporción entre de lo que se dá y lo que se recibe.

Dicho en términos concretos y reales que aquello que decíamos, de Teodoro González Pérez celebrando contrato con la Nestlé, vamos a encontrar una total desproporción entre la negociación que produce una lesión en el contrato y que por supuesto, puede dejar en estado de indefensión al sujeto agrario, como consecuencia cuando:

El campesino quiere luchar de nuevo por el error cometido, de haber vendido sus tierras pues entonces las situaciones, ya son bastante diferentes, y es el caso de que si no se acerca a la Procuraduría Agraria

en tiempo y forma pues simple y sencillamente no va a poder tener la posibilidad de lograr una mayor utilidad por sus terrenos, por la producción de estos, o bien un asesoramiento que lo coloque en una posibilidad de tener un criterio frente a la globalización.

Ahora bien el principio de audiencia en la función jurisdiccional debe ser trascendental para el sujeto agrario, debe de tomársele en cuenta y por supuesto generar para dicho sujeto, esa posibilidad a través de la cual va a poder satisfacer sus intereses.

De ahí, que en todo lo que atañe el dominio, trasmisión, alquiler o cualquier otra circunstancia que le vaya a suceder a la tenencia de la tierra agrícola, ejidal y comunitaria, consideramos debe de estar basada por el visto bueno de la Procuraduría Agraria.

Esto para evitar la necesidad de conflictos futuros y el sometimiento del campesino a juicios que nunca llega a entender.

Por si fuera poco, en el contexto de la garantía de audiencia que previene el 2º, párrafo del artículo 14 Constitucional, hemos de encontrar que sus propias garantías se van reduciendo al mínimo con las diversas disposiciones gubernamentales y por supuesto con el beneplácito de los diversos gobernantes por el hecho de que sus empresas aliadas con socios americanos, ya

puedan acaparar las tierras que anteriormente fueron de sus ancestros. Así, la garantía de audiencia, si no se tiene una debida asesoría en el juicio, simple y sencillamente se va a ver nulificada.

Este 2º, párrafo relativo al artículo 14 Constitucional, para poder entender su criterio, a letra dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁴⁰

La implicación que conlleva el hecho de tener una garantía tan especial como es la necesidad de que antes de que la situación jurídica de una persona sea cambiada deba por fuerza ser oído y eventualmente vencido en juicio, significa una de las formulas a través de las cuales se va a obtener la legalidad de la actuación de la función jurisdiccional. Sin lugar a dudas, la trascendencia jurídica de lo que es la garantía de audiencia, va a trascender y afilarse como una necesidad de Seguridad Jurídica .

El autor Ignacio Burgoa en el momento en que nos habla de dicha garantía, menciona lo siguiente: “La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Editorial Sista , 2002, Pág. 12.

que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignado en el 2º, párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional; la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de Seguridad Jurídica, que son:

- a) La de que en contra de la persona a quien pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado el motivo al juicio.”⁴¹

Tal y como lo vislumbra el autor citado la garantía de audiencia es definitivamente una forma compleja a través de la cual se ha de poder llevar a cabo la legalidad en la actuación de la función jurisdiccional. Se ha de poder llevar a cabo lo que sería la resolución de los conflictos en forma educada y civilizada.

⁴¹ Burgoa Ignacio: “Las Garantías”; México, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta Edición 1994, Pág. 528.

Así, las situaciones que básicamente van a proteger la garantía de audiencia, estarán inmersas en la posibilidad de defender sus derechos. Esto es, que la garantía de audiencia implica la garantía de defensa y ésta a su vez implicaría la posibilidad de ejercitar acciones o bien de contestar las acciones intentadas en nuestra contra.

La posibilidad de ofrecer pruebas en un momento determinado, luego el desahogar dichas pruebas, el de alegar lo que a su derecho convenga, y por supuesto, el de poder impugnar todas y cada una de las resoluciones que de alguna manera no le convengan.

Conforme a lo anterior, hemos de notar, que la posibilidad de audiencia, refleja un aspecto trascendental que se lleva a cabo con base a la necesidad de escuchar en juicio las acciones del actor frente a las defensas y excepciones del demandado.

Así tenemos cómo en el contexto del artículo 179 de la Ley Agraria, que ya hemos citado, pues simple y sencillamente no hay una intervención oficiosa por parte de la Procuraduría y esto puede llegar a ser un estado de indefensión para el ejidatario y comunero principalmente, en virtud de que dicho artículo menciona el hecho de ser optativo para las partes acudir asesoradas o no, situación que hemos multicitado.

4.4.- EL ESTADO DE INDEFENSIÓN POR UN MAL ASESORAMIENTO.

En términos generales, en el contexto de la Ley Amparo en su artículo 159 y 160 se va a fijar, como violación constitucional, el hecho de que el quejoso haya tenido una mala o falsa representación en juicio.

De tal naturaleza, que la defensa oficiosa por parte de la Legislación es evidente, en virtud de que se realiza con esto esa posibilidad de protección de los intereses altamente protegidos por la Constitución, de alguna manera, deben estar respetados en todo tipo de procedimiento en especial el agrario.

En lo que es todo el acto jurídico en materia agraria, ya vamos encontrar de entrada una cierta lesión que genera una cierta desproporción entre lo que se da y lo que se recibe.

Esto es, quien se fija una lesión a lo que sería la desproporción de un campesino, de un comunero, totalmente inculto, falto de preparación, con inexperiencia que lleva a cabo la celebración de todo tipo de contratos, de aparcería, de medianería, de usufructo, el campesino no sabe de contratos, es más no sabe ni siquiera leer.

Esto hace que tenga vigencia la idea prevista en artículo 17 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que dice: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de elegir en pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios; El derecho concedido en este artículo dura un año”.³⁸

Conforme a lo que hasta este momento hemos podido observar, si la Procuraduría Agraria no interviene en todos los actos jurídicos que se llevan a cabo por parte de ejidatarios y comuneros pues simple y sencillamente estaremos frente a la posibilidad de la nulidad de los actos jurídicos que ahora con el nuevo Código Civil Federal, puede invocarse en cualquier parte de la República, esto por si acaso en la Legislación local no esté también previsto el caso de la lesión en los contratos.

Es evidente, que el pobre campesino frente a las grandes trasnacionales americanas, va a tener una evidente desproporción, nuestro campesino es inexperto, es inculto, y todavía así la nueva Legislación quiere que

³⁸ Código Civil Federal, México, Editorial Sista 2002, Pág. 6.

comercie y haya mercantilidad con corporaciones americanas e incluso reciba a la inversión extranjera.

Volvemos a repetir, los legisladores han entregado al país a la globalización, perjudicando evidentemente al anterior Derecho Social que protegía los derechos de la tenencia de la tierra a aquellos que económicamente son débiles, y que por lo mismo, no tienen cultura ni preparación, ni mucho menos idea de lo que es una franquicia o un contrato de uso de licencia y tecnología.

De tal manera que si nuestros campesinos tuvieran algo de preparación, en vez de querer vender sus tierras, pues pensarían en un contrato de transferencia de tecnología, o un contrato de concesión , o tal vez podrían obtener hasta una franquicia para aprovechar toda la mercadotecnia estadounidense en la difusión de sus productos pero, conservaría la tenencia y propiedad de la tierra y todavía tendría posibilidades de producción.

El caso es que la ignorancia evidente del campesino mexicano, va a hacer que las grandes corporaciones americanas, puedan adueñarse rápidamente no solamente de la producción de alimentos, sino de la tenencia de la tierra en México.

4.5.- LA INTERVENCIÓN OFICIOSA EN TODOS LOS CASOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO MEXICANO.

Consideramos que la hipótesis de la que habíamos partido, debe quedar ensanchada, dicho de otra manera, que a la luz de lo hasta este momento hemos dicho, no nos conformamos con que en forma oficiosa cuando se trate de comuneros o ejidatarios, que quieren vender sus tierras, el artículo 79 obligue a que necesariamente tengan que estar asesorados por personal de la Procuraduría Agraria.

Es importante considerar que la intervención de la Procuraduría Agraria en la actualidad, debe de ser mucho mayor, puesto que los errores e inexperiencia de los sujetos agrarios, han dado por resultado esa necesaria protección no solamente en el Procedimiento Agrario sino en todos y cada uno de los actos jurídicos que se llevan acabo en relación a la tenencia de la tierra cuando menos de la tierra ejidal y por supuesto de la tierra comunal.

De ahí que la ponencia hipotética de nuestro trabajo de Tesis, no puede quedar reducida a la intervención oficiosa de la Procuraduría Agraria en asuntos litigiosos, sino que se debe de ensanchar más y tratar de buscar una mayor protección de Seguridad Jurídica que la propia procuraduría pueda ofrecer a comuneros y ejidatarios.

PROPUESTA

Así en consecuencia de todo lo que hasta este momento hemos podido decir, la hipótesis tendría que ir a reformar el artículo 179 de la Ley Agraria, pero, debido a la necesidad de una mayor protección, sería también conveniente establecer en el artículo 135 de la propia Ley Agraria una mayor intervención de la Procuraduría Agraria.

De tal manera que el artículo 135 que ya hemos citado, y que habla de la intervención de la Procuraduría Agraria mediante la aplicación de las atribuciones que la Ley le confiere y su reglamento correspondiente y finaliza el artículo diciendo: "Cuando así lo soliciten o de oficio en los términos de la Ley", ese último párrafo debe de eludirse; así proponemos un nuevo artículo 135 de la Ley Agraria que pueda decir lo siguiente: "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, los cuales tomando en cuenta la situación del campesino mexicano, intervendrán oficiosamente en todos y cada una de los actos jurídicos que realizan los sujetos agrarios respecto de la tenencia y explotación de la tierra, fijando como obligación para que los contratos que

celebran, puedan tener vigencia, requieran el visto bueno de la Procuraduría Agraria, ya que lo contrario, estarán considerados viciados de nulidad.”

Definitivamente son muchos y muy variados los actos jurídicos que se realizan en el uso, tenencia y explotación de la tierra agraria, pero cuando menos es importante llevar a cabo un cierto conocimiento a través del cual se fijen algunos lineamientos específicos por medio de los cuales, pueda generarse una mayor y mejor protección de la producción agraria en México, y de hecho, la misma Procuraduría Agraria debe ya de tener una cierta estrategia de comercialización frente a la globalización.

Podemos pensar, en posibilidades de franquicias, de uso de licencias, de uso de tecnología, concesiones o situaciones diversas que podamos aprovechar de la globalización, que permitan que todavía el ciudadano mexicano, principalmente el campesino, pueda quedar en manos de los medios de producción y con esto lograr la independencia económica según lo afirma el artículo 25 Constitucional, el cual establece en el 1er, párrafo lo siguiente: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo haya una distribución más justa del ingreso y la riqueza, permite el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Definitivamente, si sujetamos todo lo que hace el presidente, respecto de su agachismo y servilismo a la globalización, esto resulta ser anticonstitucional, y pues llegaría a responsabilizar a varios funcionarios, pero el caso es desde ya hace mucho tiempo los Estados Unidos han querido romper las barreras arancelarias de las aduanas y penetrar rápidamente con sus productos, pero ahora también quieren el terreno, la producción agrícola, y se las han estado dando nuestros vende patrias, y por lo mismo, es importante tener una estrategia a través de la cual, podamos aprovechar que ya está encima la globalización, y por lo mismo, la necesidad de una mayor protección en todo el complejo mundo del Derecho Agrario.

CONCLUSIONES

1.- Sin lugar a dudas, desde que el hombre comenzó a ser sedentario y a producir la tierra y generar riquezas, la detentación de las tierras ha sido una de las formas principales a través de las cuales, se logra dicha riqueza;

2.- La lucha por la explotación y tenencia de la tierra, ha sido una constante que aparece en toda la historia del devenir humano; no solamente en México sino en todo el mundo, el poder controlar las tierras y su producción, hacen que el que las detente, tenga un cierto poder económico y político puesto que, de dichas tierras se producen los alimentos que han de nutrir a una determinada población;

3.- Nuestro antiguo Derecho Agrario estaba plagado de grandes protecciones que se le daban a los sujetos agrarios, evidentemente el Derecho Social va a hacer la característica principal a través de la cual se ha de denotar la estructura de la norma jurídica anterior.

Pero, a partir de 1992, cuando nuestro país entra a la globalización y con mas incisión al comercio exterior, se hace una conversión muy tajante de lo que anteriormente era la protección del Derecho Social y

ahora la protección de las inversiones en el campo y las posibilidades de la inversión extranjera en el campo mexicano;

4.- Sin duda, la industria alimenticia, especialmente la trasnacional, estará muy interesada en el hecho de que la propiedad de las tierras, pueda tenerlas a su dominio las grandes empresas trasnacionales, pero, hasta la fecha, la ley de inversiones extranjeras, no permite que las acciones de la serie T de las Sociedades Anónimas Mercantiles que se dedican a la producción de alimentos puedan quedar en manos extranjeras, esto es que todavía la tierra, desde el punto de vista de la inversión globalizada, todavía no puede quedar en manos de extranjeros;

5.- Lo que si puede realizarse actualmente es el hecho de que el ejido completo quiera cambiar a un régimen de dominio pleno, cuando así lo acepta la asamblea general con intervención de la Procuraduría Agraria respectiva;

6.- Una vez que se cambia a un régimen de dominio pleno, pues entonces, cada uno de los ejidatarios respetando el derecho del tanto, puede vender su parcela y luego a otra persona que aunque no sea ejidatario, comunero o avecindado, pueda trabajarla o bien pueda dedicar dicha parcela al interés del comprador.

7.- Es importante considerar que todavía nuestros sujetos agrarios no tienen la cultura suficiente para poder responder a una negociación con las grandes corporaciones productoras de alimentos, como puede ser Kellogg's, Nestle, Standart Fruit, y otras grandes empresas productoras de alimentos que no sólo trabajan en México sino en todo el mundo;

8.- Evidentemente, que esas empresas trasnacionales, tienen grandes estrategias mundiales de producción, mientras que nuestros sujetos agrarios tan sólo pueden conformarse con tener el dinero suficiente para poder sobrevivir un año mas. Esto hace que exista una desproporción en la experiencia de negocios, en la cultura, y se aprovechan mucho de la ignorancia del campesino para poder hacerse de sus tierras;

9.- Es de considerarse que todavía el Derecho Social que de alguna manera podemos emplear para proteger estas circunstancias y esta desproporción en la negociación del comercio agrícola, pues definitivamente puede ser suplida y protegida por la misma Procuraduría Agraria; para que todo eso que le vaya a pasar al sujeto agrario en relación con sus tierras, ya sea que las de en arrendamiento para cualquier circunstancia, que las explote el mismo, o cualquier otra circunstancia que rodea a sus tierras ya sea para venderlas, deba de pedir cuando menos un consejo a los asesores de la Procuraduría Agraria, para fin y efecto de que se sustituya esa gran desproporción que existe entre las

grandes corporaciones internacionales productoras de alimentos y nuestros sujetos agrarios.

10.- La intervención de la procuraduría Agraria, debe invariablemente ser officiosa no solamente en todos los casos de ejidatarios y comuneros en el procedimiento agrario, sino más que nada, cuando los sujetos agrarios van a llevar a cabo contratos sobre la producción, sobre la tenencia, o sobre cualquier circunstancia importante en la explotación de sus tierras. Con esto, se le daría la posibilidad de una mejor calidad de vida y como consecuencia de lo anterior, puede lograrse una mayor situación para el goce de los derechos económicos principalmente que el campo mexicano le puede rendir a aquellos que todavía trabajan las tierras nacionales y no han decidido emigrar a los Estados Unidos para trabajar tierras ajenas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALSINA, Hugo: "Tratado de Derecho Procesal Civil Comunal"; Guadalajara Jalisco, México, Librería Carrillo Hermanos, Primera Reimpresión;
- 2.- BURGOA, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa S. A., Vigésimo Sexta Edición 1994;
- 3.- BONIFAZ ALONSO, Leticia: "El Problema de la Eficacia en Derecho"; México, Editorial Porrúa S. A., Primera Edición 1993;
- 4.- CASANUEVA, Esther: "Políticas de Nutrición"; México, Cuadernos de Nutrición, Instituto Nacional de Nutrición, Vol. II, No. 1, 2002;
- 5.- CHAVEZ PADRÓN, Martha: "El Derecho Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, 1994;
- 6.- CHAVEZ PADRÓN, Martha: "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; México, Editorial Porrúa S. A., Séptima Edición, 1996
- 7.- DELGADO MOYA, Rubén: "Derecho a la Propiedad Rural y Urbana"; México, Editorial PAC, Primera Edición 1995;
- 8.- FIX ZAMUDIO, Héctor: "Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano"; México, Revista de la Facultad de Derecho, 1993;
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: "Elementos de Derecho Procesal Agrario"; México, Editorial Porrúa S. A., Segunda Edición 1997;
- 10.- GONZALEZ CASANOVA, Pablo: "Introducción a la Historia del Hambre en México"; México, Instituto Nacional de Nutrición, Décima Edición , 1998;

- 11.- GONZALEZ RAMÍREZ, Manuel: "La Revolución Social en México", Fondo de Cultura Económica, Duodécima Edición, 1998;
- 12.- GUZMÁN OROZCO, Reinaldo: "El Derecho Social en México"; México, Secretaría de Gobernación, Tercera Edición, 1990;
- 13.- GUERRA, Juan Carlos: "Ley Agraria, Sección Procesal Comentada"; México, Editorial PAC, Tercera Reimpresión, 1993;
- 14.- HINOJOSA ORTIZ, Manuel: "Ley Federal de la Reforma Agraria"; (comentada); México; Primera Edición; 1972;
- 15.- JIMÉNEZ, Sócrates y TIANA, Santiago: "Diccionario de Derecho Romano"; México, Editorial Sista, Edición de 2001;
- 16.- LEMUS GARCIA, Raúl: "Panoramica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana"; México, Editorial Limusa, Tercera Edición, 1990;
- 17.- MARTINEZ MORALES, Rafael: "Derecho Administrativo"; México, Editorial Harla, Novena Edición, 1991;
- 18.- MEDINA CERVANTES, José Ramón: "Derecho Agrario"; México, Editorial Harla, Segunda Edición, 1998;
- 19.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio: "El Derecho Social"; México, Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición, 1990;
- 20.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio: "El Problema Agrario en México"; México, Editorial Porrúa S. A., Trigésima Edición, 1995;
- 21.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio: "Introducción a el Estudio del Derecho Agrario"; México, Editorial Porrúa S. A., Séptima Edición, 1991;

22.- OVALLE FABELA, José: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Harla, Cuarta Edición, 1990;

23.- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: "Filosofía del Derecho"; México, Editorial IUS, Décima Edición, 1991;

24.- ROUAIX, Pastor: "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Partido Revolucionario Institucional, Segunda Edición, 1991;

25.- SÁNCHEZ GONZALEZ, José: "Los Tribunales Agrarios"; Editorial IUS, Cuarta Edición, 1992;

26.- VIVANCO, Antonio: "Teoría del Derecho Agrario"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, Segunda Edición, 1997.

LEGISLACION CONSULTADA

27.- Código Civil Federal, México, Editorial Sista, 2002;

28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 2002;

29.- Ley Agraria, México, Editorial Sista, 2002;

30.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, México, Editorial Sista, 2002.